



Capitulos y leyes discedidos en
las cortes q su Magestad del Rey don Phelipe nuestro se-
ñor tuuo y celebro en la ciudad de Toledo: q se comen-
çaró el año passado de M. d. Lix. y se senes-
cieró y acabaró este presente año de
mil y quinientos y sesenta.

Cian añadidas. La pragmática para q ningsi natural destos
Reynos vaya a estudiar fuera dlos. y rna prouision q su M.
mando hazer cerca de la tassa de las aues q se tomá para la ca-
ça de su M. y otra Pragmática para q los gitanos no anden
por estos reynos. y otra Prouisió para q los mesones esté bié
proueydos de los mantenimietos necessarios. y una Cedula
de su M. sobre la orden q se ha de tener en los recognoscimie-
tos de conocimientos y ejecucion dellos.

Cesta tassado a quatro maraudis el pliego.

El Rey.



Or quanto vos Gaspar Ramirez de Vargas nuestro escriuano mayor de cortes nos hezistes relacion que por nos seruir quereys tomar trabajo de hazer imprimir el quaderno de leyes que auemos mandado hazer en las cortes que se han celebrado en esta ciudad de Toledo este presente año de quinientos y sesenta en respuesta de las suplicaciones que en las dichas cortes ante nos presentaron los dichos procuradores de llas: y porq la impression dellas costaria mucho y sera necessaria y prouechofa nos suplicastes y pedistes por merced os diessemos licencia para que vos o quien vuestro poder para ello tuviesse pudiesedes imprimir el dicho quaderno de leyes de las dichas cortes y lo vender por tiempo de ocho años y que otra persona durante el dicho termino no lo pudiessese vender so graues penas o como la nuestra merced fuese y nos tuvimos lo por bien y por la presente os damos licencia y facultad para que vos o quien vuestro poder vuiere podays imprimir y vender los dichos capitulos y leyes por tiempo de los dichos ocho años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el dia de la fecha desta durante el qual dicho tiempo mandamos y defendemos que persona alguna no pueda imprimir ni veder las dichas leyes y pragmaticas saluc vos o quié vuestro poder vuiere yendo firmadas al pie dellas de vos o del sopena que el que lo imprimiere o vendiere sin la dicha vuestra licencia y poder y firma aya perdido y pierda todos y cualesquier libros que aya imprimido en estos nuestros reynos o truxere a vender de fuera dellos cō mas cinquenta mill marauedis para la nuestra camara y fisco: con tanto que ayays de vender y vendays cada pliego de molde del dicho quaderno a quattro marauedis y no mas: y mandamos a los del nuestro consejo y a todas y cualesquier nuestras justicias que vos guarden y cumplan lo en esta nuestra cedula contenido: y los vnos ni los otros no fagades ende al sopena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestracamara a cada uno que lo contrario hiziere. Fecha en Toledo a veinte dias del mes de Septiembre de M. D. Lx. años.

Yo el Rey,

Por mandado de su magestad.

Juan Vazquez

En la ciudad de Toledo a deziocho dias del mes de Noviembre de M. D. Lx. años se pregonaron y publicaron los capitulos de cortes en este quaderno contenidos en la corte de su M. ante las puertas del Alcazar de la dicha ciudad donde es su palacio real y en la plaza publica de la dicha ciudad y en las quattro calles q es adonde dizen los cabis estando presentes los señores doctores Durango y Suarez de Toledo y licenciados don Francisco de Castilla y Salazar alcaldes de la casa y corte de su M. y algunos alguaziles de la dicha corte y yo Gaspar Ramirez de Vargas escriuano mayor de cortes de su Magestad.

Gaspar Ramirez de Vargas,

On Phelipe por la gracia d' Dio



Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Se-
cillas de Iherusalem de Navarra de Granada de
Zoledo de Galécia de Gallizia de Mallorca de Se-
villa de Lerdeña de Lordona de Lorcega de Mur-
cia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibral-
tar de las yslas de Canaria de las Indias yslas tier-
ra firme del mar Oceano conde de Barcelona señor de Elizcaya y de
Volina duque de Atenas y de Neopatria conde de Ruyssellon y de
Lerdenia Marques de Cristan y de Sociano archiduque de Austria
duque de Borgoña y de Brabant y de Milán conde de Flandes et
Tirol. et c. Alserenissimo principe don Carlos nuestro muy charo et muy
amado hijo et a los infantes perlados duquies marqueses condes ricos
omes maestres de las ordenes priores comendadores y subcomenda-
dores alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanás y a los del nues-
tro consejo presidentes oydores de las nuestras audiencias alcaldes al-
guaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias et a todos los Corre-
idores assistente gouernadores alcaldes alguaziles ventiquatros re-
gidores caualleros jurados escuderos oficiales y omes buetos: E
otros qualesquier nuestros subditos y naturales de qualquier estado
preheminencia condicion et dignidad que sean de todas las ciudades vi-
llas y lugares de los nuestros reynos y señorios: assi a los q agora son
como a los que seran de aqui adelante: et a cada uno et qualquier de vos
en vuestros lugares y jurisdiciones: a quien esta nuestra carta fuere mo-
strada o su trespaldo signado de escriuano publico o della supieredes en
qualquier manera: salud et gracia. Sepades que en las cortes que manda-
mos hazer y celebrar en la muy noble ciudad de Toledo que se comen-
caron el año passado de mil y quinientos y cincuenta y nueve: y se fenes-
cieron y acabaron este presente año de mil y quinientos y sesenta: estan-
do con nos en las dichas cortes algunos perlados y caualleros y letra-
dos del nuestro consejo: nos fueron dadas ciertas peticiones y capitu-
los generales por los procuradores de cortes de las ciudades y villas
de los dichos nuestros reynos que por nuestro mandado se suntaron en
las dichas cortes a las quales dichas peticiones y capitulos con acuer-
do de los sobredichos de nuestro consejo les respondimos: su tenor de
las quales dichas peticiones y de lo que por nos a ellas fue respondido
es lo siguiente.

A ii

Las cortes

C. R. M.



O que los procuradores de cortes
que por mandado de vuestra Magestad venimos a las q
ha mandado celebrar en esta ciudad de Toledo pedimos
y suplicamos a vuestra Magestad en nombre destos rey
nos para el bien y buena gobernaciōn dellos: es lo que de
yuso se dira. Y suplicamos a vuestra Magestad que al ver y oir que de
las peticiones y suplicaciones que hazemos se hallen presentes algunos
procuradores destas cortes para informar de las causas que tenemos
para suplicar a vuestra Magestad en ellas contenido. Y que antes q las cor
tes se algen se responda a los dichos capitulos que son los siguientes.

Petición primera.

Lo primero estos reynos dan muchas gracias a Dios
por tan bienaventurado tiempo como gozā y ta cresci
das y señaladas mercedes como han recibido de quer visto
la venida de vuestra real persona ta desleada en ellos: ma
yormente co ta grandes bienes como ha sido la paz con el
christianissimo rey de Francia y el bienaventurado y felis
cissimo matrimonio que vuestra Magestad ha contraydo
con la muy poderosa Reyna doña Ysabel nuestra señora: que
dure por muchos y muy largos tiempos. Y con todo el en
carecimiento que podemos suplicamos a vuestra Magestad
mande se de orden en los negocios de la Christiandad
que a vuestra Magestad tocan de tal manera que la paz se
perpetua co todos los principes christianos: y cesse la occ
asion de poner vuestra Magestad su real persona en neces
idad de salir fuera destos reynos: y andar peregrinando
con tan grandes trabajos como hasta agora ha passado.
Porque de residir vuestra Magestad en Espana se sigui
ra conservacion de su salud y augmento de su real patrimonio
y estados y estos reynos seran gobernados y mantenidos
en toda paz y justicia: y sus subditos y vasallos viviran
contentos y bienaventurados.

A esto vos respondemos. Que os agradescemos y tenemos en serv
icio lo que dezis. Y que en lo que toca a la conservacion de la paz como en
cosa que tanto importa al servicio de Dios y beneficio publico de la
Christiandad y de nuestros subditos: tenemos cuidado en quanto a
nos suere posible de la conservar. Y assimismo le tenemos en lo que de

zis de la residēcia nřa en estos reynos como en la principal parte de nuestros estados y como en reynos que tanto amamos y estimamos.

Petición.ii.

O
Trosi dezimos q demas de auer estos reynos dessea-
dola felicissima venida de vuestra Magestad por el des-
canso y los siego de su real persona: tambien desean que vue-
stra Magestad fuese seruido dando los negocios lugar de
visitars las ciudades y villas dellos: para que demas de go-
zarre y alegrarse los vasallos de vuestra Magestad cō ver-
su real persona en sus tierras y provincias y suplicarle lo q
les tocare vuestra Magestad los conosca y sepa las perso-
nas que entre ellos tiene para se poder seruir en lo que vue-
stra Magestad fuere seruido dellos. Suplicamos a vuestra
Magestad condescienda en hazerles esta merced.

A esto vos respondemos. Que lo que nos pedis y suplicais desseamos
hacer: y asi dando lugar los negocios y pudiendose hazer lo pondre-
mos en ejecucion.

Petición.iii.

O
Trosi muy poderoso señor los gastos de vuestro Real
estado y mesa son muy crescidos y entēdemos q cōuer-
nia mucho al bié destos reynos q vuestra M. los mandas-
se moderar: assi para algū remedio de sus necessidades co-
mo para que de vuestra M. tomen exemplo todos los grā-
des y caballeros y otros subditos de vuestra M. en la grā-
des y excesivos que hazen en las cosas sobredichas.
Suplicamos a vña magestad mande entender en ello y lo
ordenar: y assimismo mande hazer la reformacion q sele su-
plica en los trages excesivos: porque se gastan y consu-
mē en ellos los patrimonios de vuestros subditos y para
remedio dello no ay otra ley inviolable fino el exemplo que
vuestra Magestad fuere seruido de dar.

A esto vos respondemos. Que cerca de lo contenido en esta peticion
mandaremos mirar y platicar para que se prouea lo que a nuestro serui-
cio conuenga.

Petición.iii.

O
Trosi dezimos que en las cortes passadas de quinien-
tos y cinquenta y ocho: estando vuestra M. en Flan-
des le embio el reyno a suplicar ciertos capitulos muy im-
portantes a su seruicio y al bien vniversal destos Reynos:
Y vuestra Magestad como Rey y señor q tanto los am-

A iii

LAS CORTES

los mandó luego ver y respondió que venida su real persona a estos reynos que sería conbrenedad se proueeria como convieniese\ como paresce por las respuestas de que ante vuestra Magestad hazemos presentacion juntamente con los capitulos generales destas presentes cortes. Humilmente suplicamos a vuestra Magestad sea servido que ante todas cosas se tornen a ver y los que dellos al presente estimeren por proueir haga merced a estos reynos en lo que por ellos se le suplica; pues todas son cosas muy importantes al servicio de Dios y de vuestra Magestad y desargo de su real conciencia y bien general destos reynos que tanto le aman y deseian seruir.

A esto vos respondemos. Que auemos mandado se vean los dichos capitulos y se prouea y responda a ellos lo que convenga.

Peticion.v.

Otro dezimos que estos Reynos han sentido mucho las necesidades que a vuestra Magestad ha dado ocasion para mandar enagenar villas y lugares y jurisdicciones y otras cosas de su patrimonio Real: porque seria justo que por todas las vias possibles el dicho patrimonio se conservasse entero y pues de su naturaleza es indimisible y por leyes communes y Reales se deve conservar entero y sin division porque de dividirse y enagenarse se siguen grandes daños y inconvenientes muy perjudiciales al servicio de vuestra Magestad; y tambien a sus subditos y vasallos que estan de bajo de la mano y jurisdiccion de particulares reciben como es notorio grandes afueros y sinsusuccias. Suplicamos a vuestra Magestad que considerando lo susodicho y la obligacion que tiene como Rey y señor de todo sea servido de mandar dar orden como todo lo q se ha enagenado despues que vuestra Magestad salio esta ultima vez destos Reynos se buelva a reintegrar y restituir a vuestra corona real y a las ciudades y pueblos de cuya jurisdiccion y partido fue desmembrado lo que ha sido enagedado: porque esto es lo que a su servicio mas conviene. Lo qual estos Reynos suplican con el amor y zelo y lealtad que a vuestra Magestad tienen: y en caso que de esto vuestra Magestad no sea servido: mande que queriendo las ciudades y villas de cuya jurisdiccion seran los lugares y terminos que asi se vendieren dar los maravedis porque assise vendieron a los compradores los reciban y las ven-

tas en ellos hechas sean en si ningunas: y si en ello pusiére dilacion el consejo real de justicia oiga a los tales pueblos y a los compradores dellos sobre lo susodicho y alli seles haga justicia y así mismo suplicamos a vuestra Magestad mende ante todas cosas que los del vuestro consejo de la hacienda cesen y no traten mas de vender ni enagenar por ninguna causa que se ofrezca villas ni lugares ni jurisdicciones ni otra ninguna cosa de la corona Real: porque assí conviene al servicio de vuestra Magestad y al descargo de su Real conciencia.

A esto vos respondemos: Que las necesidades que se nos han ofrecido han sido tan grandes y târgentes de cuya prouision y remedio dependia tanto el sostentamiento de nuestros estados que no auemos podido escuchar de hacer las dichas enagenaciones: y en lo de adelante esta ya puesto el remedio y auemos prometido de lo assí hazer y que aquello guardaremos y cumpliremos.

Peticion.vi.

Otro si porque los pleitos y negocios destos Reynos han crescido y aumentado mucho de que resulta venir a vuestro real consejo gran copia de negocios tocantes a la Republica que requiere breuedad la determinacion dellos: y esto no se hace antes se dilatan y estan muchos años pendientes por estar los del dicho consejo ocupados en las cosas y negocios generales y pleitos de mill y quinientas y residencias y otros negocios ordinarios: y esta bien entendido que seria gran remedio para el bueno y breve despacho de todo ello acrecentar plazas en el dicho consejo. Suplicamos a vuestra Magestad haga merced a estos Reynos de mandar acrecentar en el dicho consejo alomenos cuatro plazas para que una sala ordinariamente vean y despachen negocios así de los que estan dichos de republicas como de los otros de mill y quinientas y residencias: y que esta sala no se aya de juntar con las demás del dicho consejo a tratar cosas de gouernacion sino que de ordinario entienda en lo que dicho es: y se podra mudar por todo el dicho consejo por el tiempo que pareciere ser mas conueniente.

A esto vos respondemos. Que esto auemos ya mandado prever y ordenar de manera que lo que nos pedis y suplicais aya efecto.

Peticion.i.

LAS CORTES

O Troſi dezimos que vna de las cosas q à los subditos y vasallos de vuestra Mageſtad que a esta corte vienen a negocios da gran consuelo y contentamiento es hallar a los del dicho Real conſejo en ſus poſadas desocupados para podelles hablar y informar y dar cuenta de ſus negocios y no hallandolos reciben gran pena y descontento: lo qual es de cauſa que vnos dias los del dicho vuestro conſejo eſtan ocupados en el exercicio ordinario del dicho conſejo mañanas y tardes y otros dias vnos en comiſſiones del conſejo de las ordenes y otros en los de la cōraduria mayor: y otros ſon accedores y consultores en el conſejo de la Santa Inquisicion: y otros entran en el conſejo de cámara: y aſſimilimo tienen otras ocupaciones en ſervicio de vuestra Mageſtad: y porque conuiene mucho para el descargo de vuestra real conſciencia y contentamiento destos reynos mandar lo remediar: ſuplicamos a vuestra Mageſtad mande nombrar personas tales que entiendan en las dichas comiſſiones: y que los del dicho conſejo no ſe ocupen en otra cosa ſino en los proprios negocios que tocan al dicho conſejo y los apruechamientos y ayudas de costa que llevan por entender en las dichas ocupaciones ſeles de en acreſcentarles los ſalarios como el rey no lo tiene ſuplicado a vuestra Mageſtad en los capitulos q le embio a Fládes: y para las dichas comiſſiones má de vuestra D. nombrar personas quales conuienga.

A esto vos respondemos: que cerca de lo contenido en este capitulo queremos tenido y tenemos la orden que nos paresce que conuiene a nuestro ſeruicio y bien de los negocios.

Petición n. viii.

O Troſi dezimos que en tiempos paſſados en el conſejo Real ſe ſolian proueer muchas coſas de prouiſiones y cartas acordadas y capitulos de cortes q ſe dauan insertos y con vna prouiſion ſe remediauauan muchas coſas y grādes pleytos y agora de algunos años a esta parte ſe ha ydo eſto eſtrechando de manera que todo lo demás ſe remite a que las partes ſigan ſu juſticia de q resulta q muchos conſejos y personas por ſer pobres y los pleytos largos y costosos dejan de seguir los y ſe quedan ſin remedio de ſus daños y agrauios. ſuplicamos a vuestra D. mande que eſto ſe remedie: y que los del dicho vuestro real conſejo expedan y prouean como ſe hazia en tiempos paſſados: pues todo lo que eſta acordado y mandado eſta bueno.

Petition. ix.

Otros dezmos que en las cortes del año de cuarenta y cinco en el capitulo ciento y uno y en otras cortes antes se ha suplicado no se permita que en vuestra corte una persona tenga diversos oficios: porque la experiencia muestra quan mal despacho ay en las cosas y oficios de los tales: de que redonda gran daño a estos Reynos. Suplicamos a vuestra Magestad pues es conforme a derecho se mende y establezca que ninguno tenga mas de un oficio. Y por que por ser cortos los salarios de algunos es causa que se pongan muchos oficios en una cabeza. Vera justo que los dichos salarios sean competentes:

A esto vos respondemos: que en esto se terna cuidado de procurar lo que a nuestro servicio y bien de los negocios comienda.

Petition. x.

Otros dezmos que aunque las previsciones que se han hecho de personas para los oficios de juzgados de assiento han sido muy acertadas: pero toda ria suplicamos a vuestra magestad que en las que de aqui adelante se olien de hacer se tenga consideracion que atiendo personas exercitadas y experimentadas en negocios que tengan las calidades que le requiere: sean estos tales proueydos en los dichos oficios antes que otros: porque como experimentados esta claro que acertaran mejor a servir sus plazas. Y demas desto ellos seran galardonados de sus trabajos y estudios y de lo que ouieren servido en los otros cargos que quieren tenido. Y sera causa que todos los q pretendieren servir a vuestra Magestad en los dichos oficios procuraren primero de exercitarse y tener experientia de negocios que es muy necesario.

A esto vos respondemos. Que en esto de las previsciones de oficios se ha tenido y terna adelante consideracion a que las personas sean las que conviene a nuestro servicio y bien de los negocios.

Petition. xi.

Otros dezmos: que para gobernacion y corregimientos y otros oficios reperales ay grā necesidad q se elijan personas en quien concurren meritos letras y ex-

LAS CORTES

periencia y especialmente se deuria tener atencion a la vida y costumbre de las tales personas: pues a vn hombre solo le encomienda el gouierno de toda vna prouincia y quién ha de ser exemplo y gouierno y correcpcion de tanta gente necesario es que tenga grādes partes y calidades. Y por que de hazerse así demas de cumplir vuestra Magestad con su real conciencia estos reynos seran muy biē g ouernados y mantenidos en paz y justicia. Suplicamos a vuestra magestad mande que desto se tenga especial cuidado y para que se haga así: mande ver las informaciones y averiguaciones que por mandado de vuestra Magestad fizieron estos años passados por el reyno algunos religiosos y las personas que por ellas paresciere tener las calidades y costumbres que para semejantes cargos son necessarias se tenga cuenta con ellos para que sean proueados y se sirua vuestra Magestad dellos en cargos conforme a la calidad de sus personas.

A esto vos respondemos. Que cerca de lo contenido en vuestra peticion se ha tenido y terna adelante el cuidado que d' cosa que tanto importa al descargo de nuestra conciencia y bien de nuestros subditos se deve y conviene tener,

Peticion. vii.

Otro de los dezimos que muchas vezes estos reynos han suplicado a vuestra Magestad por escusar grandes daños y inconvenientes: que en su Real corte ouiesse numero de juezes para yr a las commisiones que se despachan vuestros consejos: y que a estos seles diesse salario ordinario y que no lo cobrassen de las partes: porque desta manera llenarian el zelo que deuen a hazer justicia y las condenaciones para vuestra camara real podrian ser mayores que son: pues cesarian las de los salarios y de las mismas penas de camara se podrian pagar los que aurian de auer los dichos juezes. Suplicamos a vuestra Magestad mande de proueelo así porque a su real servicio y al bien destos reynos conviene y en pocos dias se entenderia el grā provecho que de esto puede suceder. Y pues no seles hade tomar residencia: sera justo que quando fueren a las tales commisiones den en esta corte fiancas de estar a derecho y pagar lo sujgado a los que pretendieren estar de llos agrauiadoss.

A esto vos respondemos. Que cerca de la orden que se ha tenido y tiene en las comisiones de que en vuestra peticion se dice: no conviene que por agora se haga nouedad.

Petición.xiiij.

O
Trosi suplicamos a vuestra D. sea servido de mandar
que sean visitados todos los tribunales donde se admis-
tira justicia en esta corte y fuera della: por que assi conviene
al descargo y lessiego de la real conciencia de vuestra D.
porque es cosa muy justa que vuestra D. sepa como todos
le han servido durante su ausencia: y que esta visita li hagá
personas tales quales para ello conuenigan: por que libremen-
te informen a vuestra D. de los meritos y servicios de ca-
da uno y al que bien quisiere servido se tenga cuenta con ha-
cerle merced y los otros sean castigados conforme a su si-
cilia: y porque tambien ay muy gran necesidad que esta vi-
sita se haga en todas las fronteras destos reynos para sa-
ber como han servido y sirven los capitanes generales y la
gente que en ellas residen: y si el numero desta gente esta or-
denado y si estan en la orden que se requiere y como han
tratado los lugares y vecinos de su distrito y jurisdicion:
y si los alcaldes de las fortalezas tienen la gente y basti-
mientos y municiones y artilleria que son obligados a tener:
vuestra Magestad lo mide proueer con brevedad: porque
assí conviene a su servicio.

A esto vos respondemos: que hemos embiado visitar las audiencias
y lo que mas ha conuenido y en lo demas contenido en esta peticion se
terna el mismo cuidado.

Petición.xvij.

O
Trosi dezimos que de no hazer los aposentadores de
vuestra D. residencia se siguen grandes inconuenien-
tes assi a los que andan en la corte de vuestra D. como a
los naturales donde va la dicha corte. Suplicamos a vue-
stra Magestad sea servido de mandar que los dichos apo-
sentadores hagan residencia: porque de hazerse vuestra
Magestad sera mas servido y sus subditos y naturales me-
nos vexados.

A esto vos respondemos. Que mandaremos proueer cerca de lo con-
tenido en vuestra peticion lo que mas conuenga a nuestro servicio y bien
de los nuestros subditos.

Petición.xv.

O
Trosi dezimos que de las cedulas q se han dado para sus
pensiones de los pleytos se han seguido grandes daños
a ciudades y villas destos reynos y personas particulares

Las cortes

vasallos de vuestra Magestad: E pues no es justo cerrar la puerta a seguir cada uno su justicia: suplicamos a vuestra Magestad mande reuocar las que estan dadas y que las partes sigan su justicia: y que de aqui adelante no se den otras: y si se dieren sean obedecidas y no cumplidas.

A esto vos respondemos. Que se guarden las leyes que en esto hablan y que no se den de aqui adelante y cerca de las que se han dado mandamos a los del nuestro consejo se informen quales son y de la causa porque se dieron: para que consultandonos lo proveamos en ello de manera que cesen los inconvenientes que representan.

Petición. xv.

O Troz dezimos que pues vuestra Magestad tiene mandado por tantas leyes y prematicas y visitas que en sus audiencias reales aya bueno y breve despacho para que los litigantes no gasten sus haciendas en lo que es menester es justo que assi se haga y no se haze: porque sabra vuestra Magestad que algunos de vuestros oydores no quieren firmar prouisiones ordinarias que se les llenan de casa de los escriuanos tomando por achaque para no hazerlo dezir q el escriuano que sela embia es de otra sala: lo qual no puede dezir ni tienen razon para ello: antes son obligados a firmar todas las dichas prouisiones especialmēte siendo ordinarias. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande proveer y remediar mandando que en esto no aya limite y sino que los dichos oydores firmen las dichas prouisiones siendo de las ordinarias: porque assi conuene a la buena expedicion de los negocios y descargo de la real conciencia de vuestra Magestad.

A esto vos respondemos: q mandamos a los presidentes y oydores de las nuestras audiencias que en el despacho de los negocios guarden lo dispuesto y ordenado por las leyes y ordenanzas y visitas.

Petición. xvij.

O Troz dezimos que porque ay gran necessidad que se a cõbe la recopilacion de leyes del reyno que haze el licenciado Arrieta del nuestro consejo. Suplicamos a vuestra Magestad mande que sea con brevedad.

A esto vos respondemos: que segun somos informados el licenciado Arrieta tiene ya esta obra de la recopilacion de leyes en tales terminos que brevemente se acabara: y assi hauemos mandado que se haga.

Petición.xviii.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad que lo mismo se haga en lo suplicado por el capitulo treynta de las cortes de mill y quinientos y cincuenta y ocho para declaracion de ciertas leyes de Toro en el expressadas y lo mismo al lo que se suplico por el capitulo sesenta y uno sobre el valor de la moneda vieja.

A esto vos respondemos: que estan dadas cedulas para las nuestras audiencias para que cerca de lo contenido en esta peticion informen: y venida la respuesta mandanos a los del nuestro consejo nos consulte la resolucion que en ello toman: para que proueamos lo que conuenga.

Petición.xix.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad mande que se ponga en ejecucion lo respondido y proueydo en el capitulo sesenta de las dichas cortes de quinientos y cincuenta y ocho que habla sobre que se haga aran zelde derechos para los contadores mayores de vuestra Magestad y sus officiales.

A esto vos respondemos: que tenemos nombradas personas que en ello entiendan: a los quales mandauos que con toda brevedad lo concluyan y nos lo consulte el nuestro consejo.

Petición.xx.

Otro si dezimos que de darse licencia para sacar pan y ganados de los Reynos de Castilla para los de Aragon y Valencia y Portugal: muchas vezes se ha sentido gran falta en Castilla y se causa ordinaria carestia. Suplicamos a vuestra Magestad mande q se revoquen todas las licencias dadas y que no se den otras: y en caso que se diezren que sean obedecidas y no cumplidas.

A esto vos respondemos. Que se guarden las leyes que en esto han blanq y no se den las tales cedulas: y en las dadas se proueera de manera que tesse el daño que representays: y en lo que toca al reyno de Aragon y Valencia tenemos memoria de lo que dezis para proueer en ello como conuenga.

Petición.xxi.

Las cortes

Otro si dezimos que en todos los tiempos passados y presentes los ganados de Portugal han entrado y entran a heruar en estos reynos y los destos reynos entran a los de Portugal; y agora de poco tiempo a esta parte aun que en Castilla se dexan entrar a los de Portugal, alla no dexan entrar a los de Castilla. Suplicamos a vuestra Magestad mande y prouea como en esto aya toda y qualidad: y donde esto lugar no aya \ no se permita entrar en estos reynos los dichos ganados de Portugal.

A esto vos respondemos. Que mandamos a los del nuestro consejo q se informen de lo que ha passado y passa cerca de lo contenido en vuestra peticion y nos consulten cerca de lo que conuerna proueer para el bien de nuestros subditos.

Peticion. xiiij.

Otro si dezimos que de auerse rompido y auerse arrendado a labor algunas dehesas de grandes y perlados y caualleros se han venido a estrechar tanto los pastos y yeruas que ay gran falta dellas\ y de las carnes\ y lanas\ y corambre: y cada dia crescera esta necesidad \ incouenientes. Suplicamos a vuestra M. lo mande remediar con que se establezca q de aqui adelante no se arriende ninguna dehesas sino a pasto y no para labor como lo han sido.

A esto vos respondemos. Que cerca desto esta bien proueydo y aquello mandamos que se guarde.

Peticion. xv iis.

Otro si como es notorio \ no proueerte los beneficios destos reynos en hijos patrimoniales como se pueen en algunos obispados tello resulta q la prouisió de los dichos beneficios por la mayor parte se haze por su santidad en personas q no conosce y sin ser informado de sus letras y costúbres\ como es necesario que las tengan para semejantes promisiones; porq la experiecia ha mostrado q la prouisió q se haze de los dichos beneficios en los obispados donde se prouee patrimonialmēte es y se haze en personas de letras y costúbres quales conuene para el servicio de nro Señor y su culto diuino. A vuestra M. humilmēte suplicamos sea servido de suplicar a su Santidad con gran insancia sea desto informado y sele pida que prouea y mande que la prouisió de todos los beneficios destos Reynos

se hagan en hijos patrimoniales hombres de buenas letras y costumbres: porque de esto sera nuestro Señor muy servido y los subditos de vuestra Magestad muy aprovechados y industriados en las cosas de nuestra Santa Fe Católica: en lo qual estos Reynos recibirán muy gran merced.

A esto vos respondemos. Que hemos escrito a su Santidad cerca de lo contenido en vuestra periccion y se hará toda instancia para que en esto se proue al que comisne.

Peticion. xiii.

Otro dezimo que vuestra Magestad por importunas y suplicaciones de algunas personas y por algunos y otros respectos ha dado y concedido muchas cartas de naturaleza destos Reynos a personas extranjeros dellos de se que ha seguido y sigue mucho daño y perjuicio a vuestras rentas reales porque en los tratos de ellas son beneficiados como naturales y assi mismo gozan de los oficios y beneficios de vuestrós reynos de que deurian gozar los naturales dellos: y se figuen otros muchos inconvenientes. Humilmente suplicamos a vuestra Magestad no mande conceder ni conceda tales cartas de naturaleza y como tan injustas y perjudiciales y agravias mande renocar las dadas: pues como es notorio en los otros estados patrimoniales de vuestra Magestad no las dan ni conceden a ningunos naturales destos Reynos aun que en aquellos estados ayan hecho muchos y muy señalados servicios: y que esto mande vuestra Magestad se haga assi aun que estas sean dadas por contratos o en otra cualquier manera y por cualquier causa y razon que sea.

A esto vos respondemos. Que se guarden las leyes: y que de aquí adelante no se den ni despachen las dichas cartas ni mercedes de naturaleza y que en las que se dieron antes del año de veinte y cinco se guarde lo contenido en el capitulo de cortes del dicho año y en quanto a las q se han dado despues del dicho año de veinte y cinco mandamos q todas se presenten en nuestro consejo dentro de tres meses despues de la publicacion deste capitulo: y q las q no se presentare en el dicho termino sean reuocadas y no se pueda dellas usar: y las que se presentare las vean los del nuestro consejo paraq vistas las causas porq se dierón y las personas y lo demas que se deua ver y considerar nos lo consulten para que cerca de ello proueamos lo que sea justo y conuenga.

Las cortes

Petición. xv.

Otro si por la relaciō que al reyno se ha hecho de las ne
cessidades de vuestra Magestad se entiende q̄ es grā
summa de maravedis lo q̄ deve y los intereses muy exces
uos que por ello paga de manera que no se podrian cōt
inuar ni pagar ni bastaria para ello vuestras rētas reales
ordinarias ni extraordinarias ni los servicios q̄ otorgān
si lo que toca a los dichos intereses no se remediasse. Su
plicamos con toda inflancia a vuestra M. que sin mas dis
lacion: por q̄ue conviene poner limite en daño tan grande
como se recibe de los dichos intereses: mande que luego
se trate de moderar y limitar los dichos intereses y cam
bios de manera que para adelante cesen: pues los interes
ses que han llevado hasta agora han sido tan crescidos q̄
con ellos soles se podrian muchos de los que los hā lleva
do tener por contentos y bien pagados de las deudas prin
cipales y intereses justos de llas: y en esto mande vuestra
Magestad proveer con gran brevedad como cosa que ta
to conviene al bien destos reynos y aun al descargo de las
consciencias de los que llevan los dichos intereses tādes
ordenados: en lo qual estos reynos recibirán grā benefi
cio y como cosa tan importante suplicamos a vuestra Ma
gestad por el breve remedio dello.

A esto vos respondemos. Que os agrādescemos lo que dezis y nos
aduertis y que en esto como cosa que tanto importa se mirera y proveera
lo que convenga a nuestro servicio.

Petición. xvij.

Otro si tenemos entendido que vuestra Magestad por
auer dinero para el cumplimiento de sus necesidades
ha dado y concedido a muchas personas licencias para sa
cer destos reynos grādes summas de maravedis: por vir
tud de las quales se han sacado en mucha cantidad y se sa
caria mucho mas si no se remediasse: de que ha resultado
y resultaria grā daño en estos Reynos: así por el dinero
que sacan con las tales licencias y como por los muchos
mas que podrían sacar y hacer que se saquen so color de llas.
A vuestra Magestad suplicamos: pues la dicha conces
sion ha sido contra las leyes destos Reynos y en tanto
daño dellos: las mande luego anular y reuocar aun que
ayan sido concedidas por vías de contratos y assientos

opor otra qualquier via o causa: pues no es justo que vuestra Magestad conceda semejantes licencias en tanto daño y perjuicio destos reynos: y assi mismo suplicamos a vuestra Magestad que por ninguna causa ni razon que sea de aqui adelante no mande conceder semejantes licencias por el notable perjuicio que dellas se sigue.

A esto vos respondemos. Que en lo de adelante se terma cuidado no se den las dichas licencias y cerca de las que estan dadas se vera y mirara lo que convenga proueer.

Peticion.xvii.

Orosí dezimos que a noticia nuestra es venido la meridiana cred que vuestra Magestad ha hecho al reyno y nación reyales del en mandar q no se tome a ninguno el dinero que le oviesse venido de Indias: le qual estima en mucho y por ella besan sus reales pies y manos: porque conosce q vuestra Magestad antepone el bien universal a sus necessidades: y assi suplicamos a vuestra Magestad por la misma causa sea servido de lo mandar continuar.

A esto vos respondemos. Que assi como nos lo pedis lo tenemos mādado y proueydo: y assi es nuestra voluntad se cumpla.

Peticion.xviii.

Orosí dezimos que la carestia de corambre destos reynos es ya tan grande que se gasta en el calçado tanto y mas que se solia gastar en vestidos: y esta se entiende que ha venido de muchas licencias que se han dado para sacar corambre destos reynos. Suplicamos a vuestra Magestad sea servido de reuocar qualesquier licencias que para esto esten dadas: y mande que de aqui adelante no se dé ninguna: porque el reyno recibira en ello mucho beneficio: y de darse las dichas licencias recibe gran daño.

A esto vos respondemos. Que mādamos q de aqui adelante se haga assi como nos lo suplicays y q los del nuestro consejo se informen de las licencias q estan dadas y nos lo consulten para mandar proueer en ello:

Peticion.xix.

Orosí dezimos que de auer vuestra Magestad mandado poner las nuevas aduanas entre los puertos

LAS CORTES

de Castilla y Portugal se ha visto ya por experientia lo mucho que se han encarecido las mercancias que por ellos passan: que para estos reynos es grande variacion atento que todas las otras cosas se han ydo encareciendo en tanto grado. Y pues los derechos que alli se pagan acrecentaran tan poco vuestro patrimonio real y a estos reynos causant tanto daño con el acatamiento que deuenemos suplicamos a vuestra Magestad no se tenga por desfuerido de mandar que las dichas aduanas se quiten: pues en otras cosas se puede suplir aquello y mucho mas y en ello estos reynos de Castilla recibir an merced.

A esto vos respondemos. Que las aduanas y puertos de que en esta peticion dezis se pusieron con mucha consideracion y fundamento y aviendose muy bien visto y tratado: y que no conviene que cerca desto aya nouedad.

Petition.rrr.

Otros dezimos: que despues que se mandaron quitar las letras y señales de los paños se han hecho grandes engaños y cautelas y se han vendido vnos paños de vnos maestros por de otros y quando le hazian de cada suerte primero y segundo no eran necessarias las dichas letras y señales: pero agora que no se puede hacer sino vna suerte o manera de veintiquatrenos y otra de veintidosenos y otra de veinteno y otra de dezochenos y otra de sezeno: conviene y es necesario que aya las dichas letras y señales de quien los fabrica como antes se solia hacer. Suplicamos a vuestra Magestad asi lo mande proveer.

A esto vos respondemos. Que mandamos a los del nuestro consejo cerca de lo contenido en esta peticion se informen de lo que conviene y nos lo consulten para que se prouea lo que fuere justo.

Petition.rrr.

Otros dezimos que en estos reynos se hacen muchas sedas y paños contra las prematicas y capitulos del obraje dellos y los mercaderes lo venden todo por bueno siendo falso: y aun que las justicias hallan ser esto asy condenan a los tales mercaderes en penas pecuniarias y deyan en su poder los dichos paños y sedas y dan ocasion a que los dichos mercaderes los veden toda via por

buenos de manera que no se remedie este daño. Suplicamos a vuestra Magestad mande proveer que los tales paños y sedas no queden en poder de los dichos mercaderes sino que les ayan perdido y se apliquen y repartan por la manera que vuestra Magestad fuere servido: y quando esto pareciere riguroso alomenos se mande que a las tales sedas y paños falsos se les quiten todas las orillas para que todos conoscan y sepan que son falsos: y traten dellos como tales.

A esto vos respondemos. Que esto esta bien proueydo por leyes y prematicas destos reynos: y mandamos que aquellas se guarden y a los del nuestro consejo q den para ello todas las prouisiones necessarias.

Petition.rrr.ij.

O Trosi porque la falta de paños barcos en estos reynos causa q la gente comun gasten lo que no tienen en vestirse de paños finos y subidos: y pues seria gran prouecho que la dicha gente hiziese lo que en tiempos antiguos y lo que se base en las otras provincias del mundo. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se de orden como se hagan paños barcos en gran cantidad por que asyendolos la dicha gente comun se yran vestiendo dello y asi tomaran costumbre para altuar sus gastos.

A esto vos respondemos. Que mandamos a los del nuestro consejo que platican cerca de lo q couerna proveer para que se haga en estos nuestros reynos gran cantidad de paños barcos como lo suplicays y de para ello las prouisiones necessarias.

Petition.rrr.iiij.

O Trosi dezimos q por vino o los capitulos del obraje de los paños q se hizieró el año de quinientos y quaréta y nueve se establecio q ningun fabricador de paños o los q hiziere paños de suerte de dezochenos y de arriba no pueda tener en su casa ni gastar lana o pelada ni animos ni de pezuelos: porq es muy mal material para buenos panos porq es lana corta y no puede el paño tener fuerça y si las tuviessen y gastassen los dichos paños de buena suerte saldría falsos y auria en esto grádes engaños como se vee de spues q se dio vna prouision permitiendo q tegán y gasten las dichas lanas sin embargo de la dicha prematica: y por que lo proueydo por la dicha ley fue sobre gran acuerdo

B iiiij

Las cortes

et deliberacion y muy entendido lo que convienta y es negocio en que ya mucho. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se guarde la dicha ley sin embargo de la dicha prouision ni otra cosa alguna.

Ca esto vos respondemos: que esta proueydo por la ley lo q cerca desto conviene se haga. Aquello mandamos se guarde.

Peticion. xxxiii.

Otro si hazemos saber a vuestra Magestad q despues que se derogo la prematica que prohibia que no se copassen lanas para tornar a reuender los mercaderes que lo tienen por trato se adelata y copran todas las lanas por manera que los mercaderes hazedores de paños no se puden proveer dellas sino a muy excessuos precios: lo qual es vna de las causas porque se han encarecido los paños. Suplicamos a vuestra Magestad para remedio desto mā de que assi como los mercaderes hazedores de paño puen den tomar por el tanto la mitad de las lanas a los que las tienen compradas para las llevar fuera del reyno: la pueda assi mismo tomar a los que la compraren para tornar a reuender haziendo en ello las diligencias que se han de hazer para tomar la dicha lana a los que la tienen comprada para la llevar fuera del reyno.

Ca esto vos respondemos: que en esto esta bien proueydo: y que no conviene hazer nouedad.

Peticion. xxxv.

Otro si dezimos q auiendo vuestra M. permitido q aya quien compre lana en estos reynos para tornar a reuender en ellos para beneficio y prouecho de los q hacen paños muchos mercaderes copran la dicha lana y la tornan a reuender a las personas q la llevan fuera del reyno: lo qual es en mucho perjuicio de los fabricadores de los dichos paños y cosa digna de remedio. Suplicamos a vuestra M. mande que ninguna persona en estos reynos pueda coprar lana para la tornar a reuender a personas que la nauegan y llevan fuera destos reynos: sino q los que compraren la dicha lana para reuender la vendan a los mercaderes hazedores de los dichos paños: porque desta manera seran mejor proueydos y podran dar los paños que hacen en mas moderados precios.

¶ A esto vos respondemos: que mandamos que se haga así como en vuestra petición se contiene y que las nuestras justicias lo guarden y ejecuten y los del nuestro consejo den para ello las promisiones que fueren necessarias.

Petición. xxxvi.

O Tro si hazemos saber a vuestra Magestad q los mercaderes que compran lana para la tornar a revender mezclan ynas lanas con otras y las venden apartadas y lauadas porque no se pueda saber ni entender de donde son las dichas lanas ni lo que les costaron y a esta causa las venden en muy excesuos precios. Suplicamos a vuestra Magestad que para el remedio de esto mande q todas las personas q compraren lana para la tornar a vender en estos reynos sean obligados a la vender en suzio sin apartarla ni lauarla ni mezclarla con otra: sino que ayan de veder y vedan la dicha lana q si como la comprare cada pila de lana por si: por que desta manera sabran los que la compran lo que les cuesta y no se podra vender atan excesuos precios como al presente se vende.

¶ A esto vos respondemos: Que esto esta bien propuesto: y mandamos a las nuestras justicias que lo hagan guardar y prouean como cesen los fraudes que en esto se hacen.

Petición. xxxvii.

O Tro si hazemos saber a vuestra Magestad: q muchos mercaderes hacedores de paños compran cantidad de lana y la labran y se apruechan de lo mas fino dellala y las otras fuertes baras las tornan a vender a personas q las echá en velartes y otros paños finos: lo qual es en mucho perjuicio destos reynos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los mercaderes hacedores de paños sean obligados a labrar y fabricar toda la lana que compraren de qualquier genero y calidad que sea y que no la puedan tornar a vender so graues penas.

¶ A esto vos respondemos: que mandamos a las nuestras justicias que cerca de lo contenido en esta petición prouean de manera que cesen los dichos inconvenientes.

Petición. xxxviii.

O Tro si sabra vuestra Magestad que en muchas partes destos reynos aun que ay mercaderes q tiené tiendas

LAS CORTES

de paños los tundidores y sastrres venden paños a la vara y siendo ellos los que han de descubrir las faltas que ay en los paños de raças o surciduras o guardado canillas: de lo qual viene mucho daño al Reyno y a la república. Suplicamos a vuestra Magestad mande a los dichos oficiales que visen el vn officio o el otro el que mas quisieren y que no puedan usar los dos oficios juntamente por el daño que dello sucede a los pueblos donde se hase lo susodicho.

A esto vos respondemos: que mandamos que se haga así como nos lo suplicastes y que las justicias assi lo guarden y ejecuten y los del nuestro consejo den las prouisiones que convengan.

Petition. gr. 1.

Otro si dezimos que la desorden de los trages en quan-
taciones y inuenciones es tan grande y ha llegado a
tanto que estos reynos estan destruydos: para preua de
lo qual no es menester mas informacion de ver lo que en
esta Corte passa: y por que es negocio que requiere breve
remedio. Suplicamos a vuestra Magestad mande que
se ponga con toda brevedad: y el que paresce competente
seria que ningun hombre ni muger de qualquier estado o
condicion que sea pueda echar ni traer en ninguna mane-
ra de vestidos ni en calças ni en subones mas de vn ri-
bete redondo sin cortar por guarnicion: y que ninguno
pueda traer mas guarnicion de seda ni de paño llana ni
cortada ni pespuntada ni colchada ni recamados ni bor-
dados ni destramados ni gandujados ni raspados ni cor-
tados ni cordoncillos ni trenzillas ni passamanos ni cay-
reles: ni otro ningun genero de guarnicion de corcio-
norria ni tela de oro ni de plata ni franjas ni passamanos:
ni otra ninguna cosa de hilo de oro ni cuchilladas que
hagan guarnicion: sino solamente el dicho ribette redon-
do por la orilla de la ropa sin cortar: el qual no se pueda
echar atrenzado ni por lo largo de la ropa: sino sola-
mente por el fin della: y que no pueda querer ribette en nin-
guna cuchillada que se de en las ropas so graues penas y
que guardando lo susodicho todos los que quisieren se pue-
dan vestir de paño o seda y forrar las ropas en lo que
quisieren con que no sea tela de oro ni de plata y porque
ay muchas ropas de hombres y mugeres hechas contra
las prematicas se de termino de vn año para que se puedan

Gastar y se mande q desde el dia de la publicacion desta ley los sastres no hagā ni cortē ningunos vestidos contra lo susodicho so pena q el q lo cortare y el oficial q lo cosiere caygā t incurran en pena de cincuenta mill mrs y desterrados de la corte o del lugar donde lo fiziere por tres años y el dueño pierda la ropa y caga en pena de cincuenta mill mrs repartido todo ello la mitad para la camara de su D. y la otra mitad para el juez y denunciador y para q lo susodicho se guarde se ponga por capitulo de corregidores para q lo execute y hagā guardar so pena q si no lo fiziere se les haga cargo dello en la residencia y cō esto mande vistra D. q se revoquen todas las otras prematicas q estā hechas sobre los trajes y esta se mande guardar y cumplir y executar con todo rigor.

A esto vos respondemos: Que cerca desto de los trajes anemos mā dado platicar y tomada la resolucion se prouera lo que conuenga a nuestro servicio y bien destos reynos.

Peticion. xl.

O Trosi se ha suplicado q no se dore ni platee cosa ninguna: y aun q siēpre ha sido muy necesario agora lo es mucho mas: porque se han dado tanto a dorar cosas y ade recos que se han gastado quantos escudos y monedas de oro ay en Espana. Suplicamos a vuestra D. que de aqui adelante sino fuere cosas de iglesias ninguna cosa le dore ni platee sobre plata ni hierro ni madera ni otro metal y esto no se entienda en aderecos de la ginetas.

A esto vos respondemos: Que se guarden las prematicas que cerca desto disponen y fuera de lo en ellas contenido por agora no conviene que se haga uocedad.

Peticion. xii.

O Trosi dezimos q en estos reynos ha sido desorden en lo q toca a los mercaderes y personas q se alçā y se havisto muchas veces que altados se les perdonan mucha parte de las deudas y por lo demas se les da largas esperas y cō esto buelue otra vez a cōtratar cōsiendo en el dicho perdó y espera: y assi hazē grandes fraudes y engaños menos de q muchas gētes vienen a destruyrse y otros grandes inconvenientes. Suplicamos a vfa D. māde establecer q de aqui adelante ninguna persona que se alçare vieda bolver a tratar jamas de trato ninguno de mercaduria con que esto no se entienda a los que al tiempo que quebrare presentaren sus libros y personas ante las justicias para que le de orden en la paga de sus deudas.

Las cortes

A esto vos respondemos. Que cerca de los que se alcansta proveydo por las leyes y prematicas destos reynos lo que conviene y aquello mandamos que se guarde.

Petición. xlj.

Orosi dezimos q por los muchos inconvenientes que se siguen que son notorios de q los deudores defrauden a sus acreedores vendose alas yglesias y aun que esta proveydo por leyes destos reynos que requiriendo a los juezes ecclesiasticos se puedan sacar de las yglesias los tales deudores que se retraxeren a ellas sin les poder poner pena corporal: sino solo hacer pagar las deudas. Suplicamos a vuestra Magestad mande encargar a los prelados y a los obispos destos reynos tengan hecha general provision para que los tales deudores sean sacados de las tales yglesias: porque con sela y a pedir quando el caso ocurre se sigue que entre tanto que se concede los deudores se van y los acreedores pierden sus deudas: lo qual cesaria si estuviessen generalmente permitido: y otros inconvenientes que de no estar proveydo se siguen.

A esto vos respondemos. Que esto esta bien proveydo y que aquello mandamos que se guarde.

Petición. lxij.

Orosi dezimos que por experientia se ha visto que muchas personas hazen cession de bienes: por que despues de hecha andan libres como si no ouiesesen deudo nadie y muchas vezes se haze de barco de fraude y cautela engañiendo los bienes y haciendo contratos fingidos. Ay necesidad de mandar ordenar otra manera de castigo que ponga mas escarmiento. Suplicamos a vuestra Magestad assi se haga: y lo que paresce cosa hazardera seria que el que hiziese la dicha cession de bienes no sea entregado a su mujer ni a los otros acreedores conforme a la ley sino que si fuere hombre de quarenta años a barco sea echado a las galeras por toda su vida y si tuviere mas edad sea obligado a traer sobre la cappa o vestidura de enigma una señal amarilla o de otra color en el hombro derecho y con esto se remediaran los grandes daños que en esto se hazen.

A esto vos respondemos. Que se guarden las leyes que cerca desto hablan y que no conviene que se haga otra novedad.

Peticion. xlviij.

Otro si dezimos que de auerse alargado los pagos de las ferias en estos años ha resultado grandissimos daños generales: porque ha sido ocasion de quebrar y faltar muchos mercaderes caudalosos: y que las gentes que ha de auer sus dineros no se pueden apoyar en ellos: y deseo ha resultado perderse otras muchas personas y gran falta de las mercancías de que se han causado grandes rezas. Y porque es cosa que no puede auer otro remedio, sino es reducir los terminos y plazos de los dichos pagos a los que antiguamente solian tener. Suplicamos a vuestra magestad asi lo mande: porque si asy no se hiziesse todo lo de mercancías y contrataciones se va a perder y esta reformacion se haga en dos o tres ferias: porque si se hiziesse de vna vez seria poner a muchas gentes en necesidad grande y quebrariania lo qual se deue tener gran consideracion.

A esto vos respondemos. Que auemos mandado tratar y platicar en la orden que se deue tener para el remedio de lo que dezis y que brevemente se proueera como convenga.

Peticion. xlvi.

Otro si en las cortes passadas de quinientos y cincuenta y ocho en el capitulo deziocho esta proueydo que las appellaciones de pleytos ceuiles hasta en quantia de diez mill maravedis se interpongan para los ayuntamientos de las ciudades y villas de estos reynos para que por ellos se determine y convierta mucho al bien destos reynos para escusar muchas costas y gastos que se hazen en seguir en las chancillerias semejantes negocios que montan mas que el principal sobre q se litiga q los dichos diez mil maravedis se acrecentassen hasta veinte mill maravedis. Suplicamos a vuestra D. sea seruido de lo mādar proveer asi: y si desto no fuere seruido mande que en los pleytos que fueren de diez mil arriba hasta veinte mil maravedis se appelle para los dichos ayuntamientos y que siendo conformes la primera sentencia del ordinario y la segunda del ayuntamiento se ejecuten mediante vna fiança conforme a la ley de Toledo sin embargo que se appelle del ayunta-

E

Las cortes

mento para vuestras chancillerias y que se siga en ellas; porque de hacerse esto así resultaría que muchos hombres que con malicia y sin justicia siguen pleytos en esta cantidad viéndose ejecutados y entiendo su poca justicia: no seguirían en las dichas chancillerias los dichos pleytos y cesarian muchas costas y gastos que sobre colas se mesantes se hacen.

A esto vos respondemos. Que en esto está proueydo lo que comulene y aquello se guarde.

Petición. xlvi.

Orosí dezimos que los negocios criminales han crecido tanto en las chancillerias q con todo lo que asisten los alcaldes del crimen no pueden despacharlos y asiestan siempre las carceles llenas de presos: de que resultan muchos daños. Suplicamos a vuestra magestad man de proueir que los dichos alcaldes residan en su sala las tardes como las mañanas toda la semana y el tiempo que gastan en la audiencia de provincia se convierta en aquello: porque es muy mas necesario y en que Dios sera mas servido y la republica mas apruechada: y seria cosa muy acertada mandar vuestra Magestad proueir en cada chancilleria uno o dos juezes que conosciessen de aquellos pleytos y causas de provincia por la misma forma y orden que conocen los alcaldes y de una manera o otra conviene mucho al servicio de vuestra Magestad que se quitasse el grado de appellacion que ay de las justicias ordinarias a los dichos alcaldes en las dichas causas ceuiles o las que harian para los dichos juezes por escusar algunos inconvenientes y que las dichas appellaciones de los ordinarios vayan ante los oydores.

A esto vos respondemos. Que no comulene que cerca desto se haga novedad.

Petición. xlvii.

Orosí dezimos que vuestra Magestad ha hecho merced a estos reynos por emitir costas y dilaciones en los pleytos q en las causas ceuiles de hasta diez mill mrs las appellaciones vayan a los ayuntamientos y en las causas criminales ay necesidad que tambien se de otra orden de la que oy se tiene y alomenos que las condenaciones de hasta seys mill maravedis: por que se appella para las chancillerias y durante las instancias dellos los conde-

nados se estan presos y padescen grandes vexaciones y muchos de los condenados por librarse de tanto trabajo contenten las dichas condenaciones que podra ser q algunas sean injustas. Suplicamos a vuestra D. haga merced a estos reynos de mandar que de aqui adelante en las dichas causas criminales en que vuliere condenaciones de hasta la dicha cantidad vayan a los ayuntamientos.

A esto vos respondemos. Que no conviene que en las causas criminales se hagalo que en vuestra petition se nos suplica.

Peticion. xlviij.

Otro si dezimos que en muchas ciudades y pueblos de otros reynos se ha usado y acostumbrado que los processos de los pleitos en que conforme a las leyes se appella de la justicia para los ayuntamientos han passado siempre ante los escriuanos de los dichos ayuntamientos y en appellandose las dichas causas luego los escriuanos ante quien passauan en la primera instancia los entregauan a los tales escriuanos de ayuntamientos y agora despues que se publico el capitulo de las cortes de quinientos y cincuenta y ocho los escriuanos de la dicha primera instancia retienen los processos de que se siguen muy grandes inconvenientes en los dichos ayuntamientos para ante quien se appello y no son parte para hacer ni proveer cosa ninguna en el dicho grado ni se hace mas de lo que el juez y escriuano quieren: los quales pretenden siempre sustentar aquella primera sentencia y como los escriuanos de la primera instancia son mas ocupados que los de ayuntamientos no pueden las partes hacer ante ellos sus pruebas y autos y otras diligencias con tanta facilidad como las hacen ante los del ayuntamiento en lo qual se pasa desce mucho especialmente los labradores y gente forastera del pueblo: que muchas vezes por no los seguir desamparan los negocios. Suplicamos a vuestra magestad sea servido para remedio dello de mandar q los dichos processos passen en el dicho grado de appellacion ante los escriuanos de los ayuntamientos y que los otros escriuanos se los entreguen originalmente y que despues de sentenciados los processos se les buelvan a los dichos escriuanos del numero: porque cesen los dichos daños y se haga cumplidamente justicia a las partes.

A esto vos respondemos. Que esto tenemos bien proveydo: y aquello mandamos guardar.

Las cortes

Petition. xix.

Orosi pues vuestra Magestad fue servido que en las causas de hasta diez mil maravedis las appellaciones de las justicias ordinarias vayan a los ayuntamientos por escusar costas y gastos \ ninguna razon ay para que deren de gozar deste beneficio los que bien de baro de la jurisdiccion de los adelantamientos especialmente q en las audiencias dellos ay gran numero de causas desta cantidad. Suplicamos a vuestra Magestad mande que lo mismo sea y le entienda en los dichos adelantamientos \ y que si las partes quisieren mas appellar para los ayuntamientos de las cabezas de los pueblos que para las chancillerias \ que lo puedan hazer \ y para alli seles otorgue la appellation: porque en hazerse assi se escusaran muchas costas y gastos a los litigantes.

A esto vos respondemos. Que la orden que se tiene cerca de lo contenido en vuestra petition en la jurisdiccion de los ayuntamientos \ es la que conviene; y aquella mandamos que se guarde.

Petition. I.

Orosi dezimos: que en las cortes del año de cincuenta y dos en el capitulo veinte y nueve a implicacion destos reynos vuestra Magestad mando que en los adelantamientos se acrecentasse en cada uno vn escrmano \ lo qual no se ha hecho y es cosa muy necessaria para la expedicion de los negocios de los dichos adelantamientos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que luego se acrecienten los dichos oficios \ y porque podria ser que los escrivanos que agora son procurassen que a ellos o a quien ellos pusiesen se diessen los oficios de escrivania que nuevamente se acrecentare dor los consumir y tener entre si. Suplicamos a vuestra Magestad no lo permita; y si dese de acrecentamiento ellos reciben daño seles podra hacer gratificacion por los a quien se diere; como se ha hecho por los escrivanes de los ayuntamientos destos reynos donde se crecieron otros.

A esto vos respondemos. Que mandamos a los del nuestro consejo que hagan ejecutar el acrecentamiento que en esto hemos mandado hazer.

Petition. II.

Otros dezimos que como vuestra Magestad tiene ordenado y mandado q̄ los appellaciones hasta diez mil mfs en causas ceuiles vaya a los ayuntamientos: es cosa muy justa y necessaria q̄ hasta en esta quantia o alomendos hasta seys mill mfs no vaya las appellaciones a las châcuerias sino a los dichos ayuntamientos: porq̄ los oydores se ocupan mucho tiēpo en ver y determinar pleytos de po ca cantidad r importancia y con esto no dan el despacho que conviene a otros pleytos de mayor cantidad en lo qual los litigates reciben notorio daño. Suplicamos a vfa Od. así lo mande proueer hasta en la cantidad q̄ fuere seruido.

A esto vos respondemos. Que en lo contenido en esta peticiō no contiene bazer nouedad.

Peticion.lij.

Otros dezimos q̄ aunque vfa Od. tiene proueydo en otras cortes q̄ en los pueblos dōnde ay muchos hospitales se haga vniō dellos y q̄ seā reduzidos a uno o a dos como pareciere a las justicias y plados no se ha hecho ni haze: de do resulta q̄ los pobres y enfermos andā p̄cidos y no gozā de la hospitalidad q̄ gozarian si esto se hiziesse: y pues es cosa de tā grā seruicio de dios y beneficio de la re publica: suplicamos de nuevo a vuestra Od. sea seruido esto se haga y se ponga en ejecucion como convenga.

A esto vos respondemos. Que se haga como lo pedis y para la ejecucion dello mandamos a los del nuestro consejo que platiq̄uen la ordē q̄ se deue tener y den las prouisiones necessarias y se escriua a su Santidad para q̄ conceda el breue necesario para que luego se haga y execute.

Peticion.liii.

Otros dezimos que estos reynos hā muchas vezes suplicado a vuestra Magestad se suplicasse a su Santidad mandasse dar algunos juezes para que en las prouincias dellos conosciessen en el grado que las causas han de yr a Roma por evitar las grandes costas y dilaciones y especialmente se ha suplicado para los obispados de Burgos Leon y Quiedo que no tienen metropolitano y son inmediadamente subiectos: y porq̄ue es cosa digna de remedio y vuestra Magestad haria gran seruicio a Dios y merced a estos dichos reynos: suplicamos a vuestra Magestad se mande poner en ejecucion lo qual les esta ofrecido que se suplicara a su Santidad.

E iii

Las cortes

A esto vos respondemos. Que cerca desto hemos escrito a su Santidad y ordenado a nuestros ministros en corte Romana hagá sobre ello instancia; y así se procurara cerca desto se prouea lo que convenga.

Peticion. liii.

Orosi dezimos q muchas veces estos reynos han suplicado a vuestra D. mandasse encargar a los perlados que hiziesen tomar residencia a sus promotores y jueces eclesiasticos y notarios y los otros officiales de sus audiencias: porq de no hacer se resulta q los subditos y vasallos de vfa D. reciben grandes agranios sin q en ninguno haya remedio. Suplica mos a vuestra Magestad māde prouer en esto: porq ay grā necessidad que así se haga.

A esto vos respondemos: se den las cedulas acostumbradas dar en el nuestro consejo y se platicue en lo que mas convenga prouer para adelante y nos lo consuiren.

Peticion. lv.

Orosi perā cada dia ay muchas differēcias entre los del santo officio de la Inquisicion y las justicias ordinarias sobre los pleitos y causas de los criados y familiares y no se guarda la orden y concordia que por mandado de vfa D. se dio porq muchas veces quieren gozar de la preminencia en mas casos de los que pueden: y porq en esto no haya debates y sepā todos lo q se ha de guardar: suplicamos a vuestra Magestad māde que la dicha orden y concordia se imprima: paraq ande comun como las otras leyes del reyno: pues tanto es necesario.

A esto vos respodemos q mandaremos prouer en esto lo q convenga.

Peticion. lvj.

Orosi en las cortes del año de cincuenta y cinco se suplico a vuestra D. q porq a causa de no estar determinado en lo q tienen jurisdiccion y han de conocer los capitaines de la gente de guardacion ordinaria y de guerra destos reynos: ay entre ellos y vuestros jueces ordinarios grandes debates y differēcias y algunas veces escádalos y altercados y muchos de lytos se quedan sin castigo: fuese vfa D. servido de mandar a los del su consejo q viessen lo que en ello ay q ver y declarasen las personas y caos en q los dichos capitaines tieuen jurisdiccion y en q pueden y deuen conocer: porq desta manera cesarian los dichos inconvenientes y cada uno sabria en lo que se estiene su jurisdiccion. A vuestra D. suplicamos q así lo prouea y māde

A esto vos respondemos: q̄ tenemos nōbradas personas que en esto entiendā y platiqūe a los quales mandamos tomē la resoluciō conueniente y nos lo consulten para que mandemos lo que mas conuenga;

Peticion.Ivij.

O Tro si dezimos q̄ quando vuestra M. manda hazer gē te para la guerra como ordinariamente suelen succeder escandalos y alborotos q̄ esta gente causa: ay grandes discordias entre los capitanes y las justicias ordinarias sobre quien ha de prender y castigar a los soldados delinquentes. Suplicamos a vuestra M. que se declare tener conoſcer desto y castigar lo las justicias ordinarias: porq̄ los capitanes no los castigan sino paſſan los de vnos pueblos a otros: y donde esto no aya lugar mande que si la quistion fuere entre soldados los castigue el capitán y si fuere entre soldados y vezinos conoſca dellos la justicia ordinaria.

A esto vos respondemos. Que las personas que tenemos nombradas han de tratar assimismo de lo contenido en este capitulo a los quales mandamos lo que en el capitulo precedente esta dicho:

Peticion.Iviii.

O Tro si es justo y necesario que vuestra Magestad sea pa los grandes agravios y males y daños que las gētes de sus guardas hazen en sus aposentos tomando en ellos los bastimientos todos que han menester muchas vezes por fuerça y no pagandolos y deſtruyendo las casas y haztendas de sus huéspedes y haziendo otras cosas feas y muy perjudiciales ſin que de nada tengan remedio los vezinos. Suplicamos a vuestra Magestad que para delcago de su real conciencia y bien de sus ſubditos y vasallos mande que ſe de orden en la paga de la dicha gente de guardas: de manera que los daños hechos ſe satisfagan y ſe ponga remedio para lo por venir.

A esto vos respondemos. Que hemos mandado dar orden como la gente de nuestras guardas ſea bien pagada a ſus tiempos: de que resultara ordenarſe tanbien lo que nos ſuplicayſ.

Peticion.Ix.

O Tro ſi por no guardarſe las leyes y prematicas deſtos Reynos que disponen que quando en los pueros dellos nauios de naturales no ſe carguen ni agunas mercaderias en nauios de eſtrangeros y por auerſe dado cartas de naturalezas para el dicho efecto a los Flamē-

E iiii

Las cortes

cos Ingleses y Chincheses y otras personas estrangeras no se hazé en estos reynos ni ay si no muy pocas naos: y otros tiempos que se guardaban las dichas prematicas y no se dispensaua contra ellas alia en la prouincia de Guipuzcoa y Elizcaya y en todos los puertos de mar destos reynos mucho numero de naos de naturales con que vuestra M. y sus predecessores eran muy bien seruidos y tenian gran apparejo para hazer sus armadas y eran naos mas acomodadas q las de los estrangeros para nauegar y velar y velear de que se sigue notable desferuicio a vfa M. y daño a los naturales destos reynos. A vfa M. suplicamos q de aqui adelante māde q las dichas leyes y prematicas q hablan en razon de lo susodicho se guardē y cū plan y executen cō todo rigor y suspenda vfa M. y de por nингunas qualesquier cedulas y prouisiones de naturaleza o despensacion contra las dichas leyes y prematicas q ayan dado a los dichos estrangeros y de aqui adelante sea vuestra Magestad seruido no mandar dar nингunas: porque importa mucho para el dicho efecto.

A esto vos respondemos. Que mādamos se guardē las leyes y prematicas q cerca de lo susodicho hablan no embargante qualesquier cedulas prouisiones despensaciones y cartas de naturaleza que en contrario se ayan dado: las quales todas reuocamos y anulamos y damos por nингunas: y queremos q sea guardado a los subditos y naturales destos reynos lo que por las dichas prematicas esta ordenado sin embargo de los dichos privilegios y cartas de naturaleza a qualesquier personas y en qualquier forma y manera que les ayan sido dadas y concedidas.

Peticion. I.

Otro si demas de lo cōtenido en el capitulo antes deste es mucha parte para no auer naos o naturales en estos reynos las vexaciones y molestias q los pueedores o vías armadas q residē en los puertos y fronteras destos reynos hazē a los señores y patronos de las dichas naos: los quales para embiar gentes y mantenimētos y artilleria y municiones y otros materiales y aparejos para la fortificación de las si ó teras q vfa M. tiene en Africa y Berberia embargā las dichas naos y nauios y los detienē mucho tiempo sin darles carga y muchas vezes embargā mas nauios de los q son menester y les impidē sus viajes y ganancias y les descargansus cargas y despues o no les pagā nada y si les pagā es tā poco y tā tarde q gasta y pierde de ganar mas en la aueriguaciō y cobráça dello q montan las pagas q les hazē: lo qual cessaria si vfa M. fuese seruido

de mandar que para estas prouisiones ordinarias ouiesse
nauos vuestros los quales por su razon y cuenta quando no
fueren necessarios para vuestro seruicio podrian hazer sus
viajes en q se ahorraria gran parte de la costa q en tener
los naudos se hiziesse. A v/a D. suplicamos lo prouea y qd
do esto lugar no aya mande no se embarguen los dichos
naudos sino con muy gran causa y necessidad y que los de
tengan lo menos que ser pueda y despues con brevedad
les den salario competente: porque desta manera no reci-
biran los dueños de los tanto dasio y holgaran de dar
sus naudos a vuestros officiales y aura gentes que se den a
hazer y tener naudos como antes solian.

A esto vos respondemos. Que cerca de lo contenido en vuestra peti-
cion se ha tenido y terna cuidado de prouer de manera que cesen los
inconvenientes y agrauios que representays.

Peticion. lxi.

O Tro si dezimos: q por quanto muchas vezes entre los
pueblos hazen ordenanças por parecerles que es
cosa conueniente y necessaria hazerlas assi para cōser-
vaciō de los mótes como para guarda de los panes y vi-
ñas y otras cosas de la buena gouernacion y conserua-
cion de los y porque acaesce q de las tales ordenanças o
de alguna dellas algun vezino del pueblo por su fin particu-
lar se agravia ante los del vuestro consejo y se da prouiso
para que las dichas ordenanças se traygan a el y no se use
dellas hasta que sean vistas y confirmadas: de lo qual resul-
ta grandeño y perjuicio a los dichos pueblos. Pedimos
y suplicamos a vuestra magestad que las dichas prouisio-
nes no se den con suspencion de las dichas ordenanças si
no que dellas se pueda usar en el entre tanto que por los
del dicho consejo otra cosa se proueyere en contrario.

A esto vos respondemos. Que en esto los del nuestro consejo han pro-
veydo y prouien lo que segun la calidad de los casos que ocurren con-
viene: y que assi tengan cuidado de lo hazer adelante.

Peticion. lxi.

O Tro si hazemos saber a vuestra Magestad que las
ciudades y villas destos reynos reciben grandes cos-
tas y vexaciones con los juezes de cuentas que se pro-
ueen por los del vuestro consejo: porque muchos de los
dichos juezes y por ocupar mucho tiempo y ganar sala-
rios se entremeten en tomar las cuentas de mucho atras

LAS CORTES

estando tomadas por los corregidores y juezes de residencia y embiadas ante los del vuestro consejo y algunas veces vistas y passadas por ellos y los mayordomos y personas que han dado las dichas cuentas y recibido sus finiquitos teniendo por libres dellas han perdido y rasgado las cartas de pago y otros recaudos teniendo entendido que no auian de tornar a dar las dichas cuentas para remedio de lo qual suplicamos a vfa D. mande q la comision que se diere a los tales juezes no se estienda ni entienda a las cuetas q la justicia y regimiento ouiere dado a los juezes de residencia y se ouieren traydo ante los del vuestro muy alto consejo: sino solamente a las cuetas que estuviieren por dar o que alomenos las dichas cuentas no se puedan tomar de mas tiempo de tres años a tras: porque se excusen las grandes vexaciones y costas que de lo contrario suceden:

A esto vos respondemos. Que assimismo cerca de lo que en esta peticion nos suplicays se ha proueydo y proueera adelante lo que convenga segun los casos que occurrieren.

Peticion.Ir*iiij.*

Otro si dezimos que en algunas partes destos Reynos algunos regidores y jurados y escriuanos de concejo y del numero tienen tratos de mercadurias comprando y vendiendo sedas pañes lienços trigo y otros bastimentos: lo qual es contra todo derecho y gran daño de las re publicas; porque mediante tratar ellos lo encarecen todo y no pueden regir y gouernar bien el pueblo donde esto hazen: suplicamos a vuestra D. lo mande proueir y remediar mandando q ninguno de los dichos officiales ni otro que tenga oficio real no traten ni entiendan en ningun genero de tratos ni mercancias so graues penas: y q se mande a las justicias que hagan guardar y cumplir esto con muy gran cuidado.

A esto vos respondemos: que esta proueydo lo que ha parecido convener y aquello mandamos q se guarde: y si en algunos casos personas o lugares seran necessarios proueir demas y allende de lo q esta ordenado los del nuestro consejo anida informacion lo proueieran como convenga.

Peticion.Ir*vij.*

Otro si dezimos que comoquiera que por leyes destos Reynos esta maddado q ningun regidor ni veintiquatro ni jurado ni escriuano de concejo bima co señor so graues penas en muchas ciudades y villas destos Reynos no se

comple ni ejecutan antes por vias indirectas muchos de los sus dichos llevan dineros y salarios y otras cosas de los dichos señores de que resulta mucho daño y inconveniente a la administracion de la justicia y buena gouernacion de los dichos pueblos. Suplicamos a vuestra Magestad que lo dispuesto cerca desto por las leyes se guarde y execute y que si es necesario mas declaracion para que cesse el fraude que con conclusiones en ello se haze: dando los dichos señores los dichos salarios a hijos o criados de los sus dichos y otras personas de donde resulta auer el interes los dichos veintiquatros y regidores y oficiales: vuestra Magestad manda a los del su real consejo la hagan y provean con las penas que les pareciere ser necessarias: porque cierto conviene assi a su servicio y a la buena gouernacion destos Reynos: y assi mismo suplicamos a vuestra Magestad no de ni mande dar ninguna facultad para que los sus dichos los puedan llevar por el gran daño que dello resulta.

A esto vos respondemos. Que esto esta bien provuido por las leyes que en esto hablan: las quales mandamos guardar.

Peticion.IV.

Orosi dezimos q vuestra Magestad por sus leyes reales tiene establecido q para las renunciaciones que se hazen de oficios se passen aya de bñir el que renuncia veinte dias: y que la presentacion le haga dentro de treinta dende el dia que renuncio: y porque el termino de la vida en esto es largo como se ve cada dia por experienzia q aun q bñie quinze o deziseis y mas dias se pierde los oficios: y en lo de la presentacion ay breuedad: por q por la mayor parte se aguarda a ver si bñie los veinte dias: y desta maniera no quedá en efecto mas de diez para la presentacion: y pues està es materia de hazer vfa D. mercedes: suplicamos a vfa D. la haga a estos reynos de mandar q bñite bñir quinze dias: y que el termino de la presentacion sea cuarenta dias: como agora son treynta: atento q muchos pueblos muy principales estan muy lejos de la corte.

A esto vos respondemos. Que mandamos se guarden las leyes que en ello hablan: y que no conviene se haga nouedad.

Peticion.IV.

Orosi dezimos que las malicias de los litigantes especialmente en causas criminales haze viar en ellas

LAS CORTES

de recusaciones maliciosas y specialmente muchos recusan todos los veintiquatros regidores de las ciudades y villas como saben que recusando al juez se ha de acompañar con ellos y muchas veces hacen esto los mismos jueces que por tomar otros acompañados mandan a los fiscales que recusen a todo el regimiento y pues las recusaciones tan generales traen consigo la notoriedad de la mala licencia suplicamos a vuestra Magestad lo mande remediar estableciendo y mandando que de aqui adelante no se pueda recusar todo el ayuntamiento sino la mitad o la tercia parte o cualquier persona particular del y cuando esto lugar no ouiesse y se permitiesse recusarle todo se mande a quien recusare que declare causas particulares a cada persona del dicho ayuntamiento.

CA esto vos respondemos. Que lo promeydo por las leyes y ordenanzas se guarde y que no conviene hazer otra declaracion ni novedad.

Peticion. lxvij.

OTros dezimos que muchas veces los alguaziles que se embian a las cabezas de los partidos a los lugares de la jurisdicion a prender delinquentes suelen dejar los encomendados a los alcaldes ordinarios para que los llevuen a las dichas cabezas y lo mismo hacen de los que prenden por ejecuciones por falta de fiancas de saneamiento y por que los mas destos prelos no se traen y otros se van. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los tales alguaziles sean obligados a traer consigo los dichos prelos y que si tuviieren necesidad y ayudas los alcaldes ordinarios de los tales lugares se la den.

CA esto vos respondemos. Que cerca de sto esta bien promeydo por las leyes y aquello mandamos que se guarde y execute.

Peticion. lx viij.

OTros dezimos que en estos reynos se han querido muchas veces de que los escribanos llenaran mas derechos de los que pueden de los autos y escrituras que ante ellos passan y bien visto y entendido parece y se tiene por cierto que esto viene de ser la tassa de los derechos de los dichos escribanos muy corta como cosa hecha en tiempos antiguos en que las cosas valian en precios muy menores y por que alargandose los dichos derechos se quitaria la ocasion de llevar derechos demasiados. Suplica-

mos a vuestra magestad mande que se vean luego en el vuestro real consejo los aranzeles que hasta aqui se han mandado guardar y que acrecieren los dichos derechos teniendo consideracion a la carestia destos tiempos y lo que se tassare se mande guardar so graues penas y que los dichos escriuanos lo vna graue pena pongan en las escrituras que fizieren los derechos que por ellas llevaren para que se vea si cumplen lo que les estuviere ordenado.

A esto vos respondemos. Que auemos mādado a los del nuestro consejo vea luego los aranzeles y si conuena por lo que en vuestra peticion dezis acrecentarlos en algo y nos lo consulten para que se prouea.

Peticion.lxix.

Otro si dezimos que en el recibir las informaciones sumarias de los delytos ay mala orden: porque siempre van a recebirlas officiales y moços de los escriuanos que vnos son inabiles y otros se dexan sobornar y muchas vezes se pruevan delytos que no se cometieron: y otros que se cometieron se dissimulan. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande remediar mandando que las dichas informaciones se reciban por los escriuanos principales y no por sus officiales.

A esto vos respondemos. Que en esto esta biē proueydo: y q̄ mandamos a los del nuestro consejo que tengan cuidado de lo hazer guardar.

Peticion.lxx.

Otro si dezimos que aunque esta mandado q̄ie no haga denunciones los criados y allegados de las justicias y las hazen: y para tener color de hazerlas piden a sus amos que los hagan alguaziles del campo y de espada y con este titulo les parece que no van contralo en esto proueydos y hazen muchas denunciaciōnes falsas por cohechar a las personas denunciadas y para sacar algo dellos con fauor de sus amos: y passan en esto tan grandes excessos que es vna de las cosas en que mas necessidad ay de poner remedio: porque los vasallos de vuestra Magestad son en esto muy molestados y verados. Suplicamos a vuestra Magestad mande estender la dicha prohibicion a los dichos alguaziles: y si desto no fuere seruido alomenos couernia mandar q̄ el alguazil q̄ no prouare la denunciaciōn que fiziere pague todas las costas daños y gastos q̄ causa.

D

LAS CORTES

re a la parte denunciada y todo lo demás que por causa de su denuncia se gastare y que se mande a las justicias y se ponga por capítulo de corregidores con los demás que se les dan que lo hagan executar con muy gran cuidado so pena de pagar las costas y gastos que ouieren hecho los contra quien se fizieren las dichas denunciaciōnes que no se ouieren prouado.

A esto vos respondemos. Que cerca desto esta proueydo lo que conviene por leyes y visitas de las audiencias y aquello mādamos a los presidentes y oydores y alcaldes guarden y cumplan.

Petición.IV.

Otro si dezimos que despues del capitulo de las cortes del año de quarenta y dos en que se proueyó que no lleuen las armas las justicias quando no se hallaren presentes: se han seguido grandes daños: porque como les falta aquel apruechamiento dissimulan con los delinquentes y se quedan sin castigo. Suplicamos a vuestra Magestad mande q̄ se haga nueva ley por la qual se māde q̄ las justicias lleuen las armas en todos los casos hallandose y no se hallando presentes si prendieren los delinquentes y de los que se presentaren lleue las armas la camara.

A esto vos respondemos: que cerca desto no conviene hazer novedad.

Petición.IV.

Otro si dezimos: que vuestra Magestad tiene muy bien proueydo lo que conviene que se haga sobre el tomar de las armas de noche especialmente mandando que se toque la campana de la queda y a que horas: pero por contemplacion de los alguaziles se haze fraude en el tocar de la dicha queda y por pereza de los que la tocan que en vnas partes muchas vezes deixan de hazerlo y en otras tocan poco que en la mayor parte del pueblo no se entiende si es la queda o no de que resultan muchos pleitos y differencias y aun escādalos: por q̄ los alguaziles las toman en muchos casos que no pueden y passan otras muchas cosas perjudiciales: conviene que se establezca que la dicha queda se toque a las horas que esta declarado por espacio de vna hora entera y q̄ hasta que la dicha hora sea cumplida y cesse la campana de la dicha queda no se puedan tomar las armas: y vuestra Magestad mande: que lo que en esto se

establesciere y esta mandado por capítulos y premáticas se guarde y cumpla.

A esto vos respondemos. Que en esto se guarden las leyes y que las nuestras justicias tengan en la ejecución dellas cuidado de procurar de manera que cesen fraudes e inconvenientes.

Petition.IXVII.

Orosi por el capitulo veinte y nueve de las cortes del año de mill y quinientos y cincuenta y ocho se suplico a vuestra Magestad mandasse que de aqui adelante los pleitos que se determinassen por los del vuestro real consejo sobre bienes de mayorazgo sujetos a restitución en vista y en grado de renista conforme a la ley de la Partida y quarenta cinco de Toro se entienda que lo sentencien y determinen en quanto a la tenuta y posesión civil y natural todo junto sin remitir la posesión a las audiencias: vuestra Magestad mando a los del dicho su consejo platicasen sobre ello y es muy necesario y importante así se prouya. Suplicamos a vuestra Magestad que las dichas sentencias de vista y renista se entiendan en tenuta y en posesión conforme al dicho capitulo sin remitir la posesión a las dichas audiencias.

A esto vos respondemos. Que en los pleitos y negocios sobre bienes de mayorazgo e vinculados en que conforme a las dichas leyes e a lo q cerca desto esta dispuesto y ordenado se procede y trata en el nuestro consejo y determinados los dichos negocios en vista y en grado de renista en el dicho nuestro consejo la remisión se haga a las nuestras audiencias tan solamente quanto a la propiedad y no assimismismo en la posesión como hasta aquí se ha hecho: de manera que la determinación y sentencia del consejosean y se entiendan ser en posesión y que sobre lo así sentenciado no haya ni pueda aner otro pleito e juicio de posesión guardándose en todo lo demás lo que cerca de los dichos pleitos y negocios esta ordenado: lo qual mandamos se guarde y entienda en todas las causas y negocios que al presente pendan y de aquí adelante pendieren en el nuestro consejo: excepto en aquellos que al tiempo de la data y publicación desta ley e capítulos estuviieren ya vistos en el nuestro consejo que en los tales ya vistos mandamos que se guarde lo que antes y que en aquello no se entienda esta ley y declaración.

Petition.IXVIII.

Orosi aunque por leyes y por derechos esta proueydo lo que se ha de hazer sobre quien son parte para

Las cortes

acusar los delinquentes los del primero segundo o otro grado en consanguinidad del muerto o offendido y gran desorden en el seguir a los q acaescen desgracias en matar o herir a otros o cometer otros delitos q si los del primer grado o los mas propinquos perdonan luego salen los de los otros grados y piden y siguen a los tales delinquentes mas por el interesse que dello pueden auer q por que se haga justicia y asi acaescce que despues de ser perdonados por vuestra Magestad algunos delinquentes salen de nuevo otros parientes del muerto o offendido y traen molestado al dicho delinquente de tal manera q ponen en condicion el perdon de vuestra Magestad y resueltan passiones y escandalos y porque sera gran pacificacion estar declarado particularmente lo q en esto se ha de guardar: suplicamos a vuestra Magestad que aunque para pedir justicia antes del perdon sean parte todos los parientes dentro del quarto grado mande que despues de aner perdonado los del primer grado no sean parte los de mas para seguir ni pedir al tal delinquiente perdonado.

A esto vos respondemos. Que cerca desto esta proueydo lo que conviene y aquello se guarde:

Peticion l*v*.

Otro dezmos que aun que en el santo Matrimonio se requiere toda libertad en los contrayentes y cada uno se pueda casar con la muger que quisiere y pero no dexa de ser justo que los hijos esten en alguna manera obligados a casarse con voluntad de sus padres especialmente los hijos de gente principal y porque es de creer que sus padres les buscaran lo que les conviene: porque se ha visto que muchos hijos se han casado sin voluntad de sus padres con mugeres pobres y muy diferentes en qualidad y meritos: de que han resultado grandes males y daños. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se ponga en esto remedio: y se establezca almenos hasta edad de veinte y cinco años la pena que esta puesta contra las mugeres aya lugar contra los varones y porque esta hara poco al caso para con los sucesores en mayordomos vuestra Magestad mande que en su Real consejo se platicue y se ordene alguna manera de remedio para que los dichos sucesores en mayordomos guarden la

la misma obligacion por temor de la pena que se les pueriere.

A esto vos respondemos. Que cerca desto no conviene hazer nouedad ni otra declaracion.

Petition.lxv.

O Trosi dezimos que por el descuido y negligencia que las justicias tienen en visitar los terminos se hacen continuamente grandes usurpaciones en lo realengo publico y cõcegil y aun que se manda a las justicias q dello tengâ cuidado no lo hazé. Suplicamos a vuestra magestad que de nuevo se mande a las dichas justicias q visiten los dichos terminos alomenos una vez en cada año y procedan en lo que hallaren usurpado conforme a la ley de Toledo y a la instrucion que en el vuestro real consejo se dan y que si en el año primero no fizieren la dicha visita no se les libre el salario del segundo año hasta que la haga n: y por esta orden en los otros años de su officio.

A esto vos respondemos. Que mandamos a los del nuestro consejo que cerca de lo contenido en esta petition prouea de manera que lo que esta ordenado por las leyes se execute y guarde y que cerca desto den las prouisiones y orden que pareciere convenir.

Petition.lxvi.

O Trosi dezimos que por la misma negligencia y descuido de las justicias se talan y destruyen los montes assi por los vecinos de su jurisdicion como por los comarcanos: y aun sobre ello se cometan muchos delitos y se causan grandes males y daños. Suplicamos a vuestra magestad mande que se de nueva orden a las justicias demás de las prouisiones y cartas acordadas que ay sobre ello se establezcan mayores penas y que no valga huyda a los de estrañas jurisdiciones sino que sean seguidos como caso de hermandad: porque sin esto no se pueden remediar los daños y talas que se hacen en los montes: porque en algunas prouincias destos Reynos ay pueblos que pretendan tener costumbre de cortar con su pena y con esto contradizan las ordenanzas que se hacen para remedio de los dichos montes sin tener derecho de apropuecharse ni otro ninguno. Suplicamos a vuestra Magestad

D iii

LAS CORTES

mande que se declare que la tal costumbre no baste para esta pretension por escusar pleytos.

A esto vos respondemos: que cerca de esto esta proueydo como conviene y que los del nuestro consejo tengan cuidado de hazer guardar y cumplir lo que esta ordenado co que cesaran los inconvenientes que de sis y no conviene hazer otra nouedad.

Petition. lxxviii.

Oros dezimos que en las cortes del año de cincuenta y cinco a suplicacion destos Reynos vuestra Magestad mando proueir sobre las quemazas q se hazen en los montes mandando q se den prouisiones para q en los montes publicos y concegiles q se quemaren no entren ganados a pascir hasta que por los del consejo de vuestra M. informados prouean lo que convenga: y aunque esto esta muy bien proueydo pero seria necesario q se mandasse poner escarmiento mandando executar las penas del derecho en los que pegaren los dichos fuegos: y que las prouisiones que se han de dar en consejo se den a los corregidores por capitulo entre los que les dan mandando que por tiempo de ocho años no pueda entrar ningun ganado a pascir en los tales montes quemados: porque desta manera se conservaran como conviene.

A esto vos respondemos. Que porq mejor se guarde y execute lo que cerca desto tenemos proueydo en las cortes del año de cincuenta y cinco y mandamos a los del nuestro consejo que entre los otros capitulos de corregidores pongan capitulo dello como nos lo suplicays.

Petition. lxxix.

Oros dezimos que por quanto vuestra magestad tiene hechas prematicas cerca de la conseruacion de la caza y pesca: y porq conviene mucho q las dichas prematicas se guarden en todos los lugares destos reynos: suplicamos a vuestra M. sea servido de mandar dar ordene como lo susodicho se guarde en todos los lugares de señorío ordenes y abadengo destos reynos: porq so color de dezir que caçan y pescan en sus terminos y tierras entran en lo realengo de vuestra Magestad: y que en tal caso mande vuestra Magestad que no les valga buyda.

A esto vos respondemos. Que en lo que toca a lo de la buyda no conviene hazer nouedad: y en quanto a los lugares de señorío y abadengo no es necesario proueir en particular: pues son obligados a guardar las dichas leyes y prematicas como las demas destos reynos: y man-

damos a los del nuestro consejo hagan guardar y executar en todas partes las dichas prematicas y den las promisiones y orden que convenga para que mejor se guarden y cumplan.

Petition.Irris.

O Tro si dezimos que auerse proueydo en estos reynos que no se maten terneras ha hecho gran prouecho y por experiecia se ha visto q si no se ouiera proueydo ouiera gran falta de ganado vacuno y estuniera mas caro: y porque lo mismo conviene que se haga en corderas y cabritas hembras: suplicamos a vuestra Magestad mande que con gran cuidado se guarde y execute la prematica de las terneras: y assi mismo mande que por tiempo de seys años no se maten las dichas corderas ni cabritas hembras que sera grande y muy cierto remedio.

A esto vos respondemos. Que cerca de lo que en vuestra petition dezis no conviene se haga nouedad.

Petition.Irris.

O Tro si dezimos que en estos reynos ha auido muchas personas que se han offrescido a hazer edificios y novedades de ingenios en cosas publicas: y en vuestro real consejo se han dado licencias para hazer gasto en ello y se han hecho en muy grandes cantidades y ha acaescido herrarse los tales edificios y ingenios y se han quedado por acabar y los pueblos con sus gastos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que de aquil adelante no se de licencia para ninguna cosa destas sin q las personas que se offrescieren a hazerlo den primero fiancas que si herraré pagaran los dichos gastos y daños: y desta manera ninguno se offrescera a hazer sino aquello que tuulere muy entendido que no se puede herrar.

A esto vos respondemos: que acerca desto que nos suplicays los del nuestro consejo tengan el cuidado q conviene al beneficio publico y bien destos Reynos.

Petition.Irris.

O Tro si porque anda gran desorden en todas las audiencias destos Reynos y porque muchos hombres huyendo de trabajar y seguir otras maneras de vivir se dā a

D iiiij

LAS CORTES

ser procuradores y seguir pleitos agenos sin tener noticia ni experientia dellos y estos tales lo que principalmente hazen es engañar a las partes y sacarles el dinero y perderles sus negocios y porque es tanto el daño que ay que requiere gran remedio: porque muchos hombres dexan officios de que viuen por hacerse holgazanes y comer desito: suplicamos a vuestra Magestad mande establecer que en todos estos reynos y en las audiencias dellos ninguno pueda ser procurador ni seguir causa agena sin ser primero examinado por las justicias y regimiento como lo son los de vuestras chancillerias reales:

A esto vos respondemos. Que en lo contenido en este capitulo no contiene hazer nouedad.

Peticion. lxxviii.

Orosi como es notorio en estos reynos ay mucho hierro y azero y lana y se cria mucha cantidad de seda y todos los otros materiales que son menester para poderse hacer y fabricar en ellos todo genero de armas y sedas y paños y sustanes y tapeceria y brocados y oro hilado: y por no auer en estos reynos personas que tengan practica y industria de hacer las dichas mercaderias llevan los susodicho a reynos estraños en donde con ellos los naturales dellos hazen y fabrican las dichas mercaderias y las embian a estos reynos para vender las en ellos a excesuos precios y lo que peor es que mucha gente pobre destos reynos por no auer en ellos ladicha industria y fabrica de las dichas mercaderias no tienen en que ocuparse y padescen mucha necessidad. Suplicamos a vuestra Magestad mande se vea y platicue sobre las mercaderias que son utiles y necessarias para estos reynos y se de orden que se hagan y fabriquen en ellos repartiendo la fabrica dello por los pueblos que fueren a propósito para hacer las tales mercaderias y encomendandolo a personas platicas y de intelligencia: y que para esto vuestra Magestad los fauorezca con fráquezas y privilegios por el tiempo que fuere justo: y que en acertandose a hazer bien en estos reynos las tales mercaderias se prohyba que no se puedan traer de reynos estraños: porque a causa de traer de fuera las tales mercaderias se saca mucho dinero destos vuestros Reynos con los frutos y hacienda dellos se mantienen y hazen ricos los Reynos estraños: y si pareciere que conviene se de licencia y facultad a las ciudades y villas donde viiere disposicion para hazer y labrar

en ellas las cosas susodichas o qualquier dellas para que de los proprios dellas dē salario a las personas q̄ entēdierē en lo suodicho: porq̄ desta manera cada vng buscara como se labre en ella y en su distrito lo q̄ mas a su propósito sea y mas disposicion ay a en la tierra para ello.

A esto vos respondemos y mandamos a los del nuestro consejo q̄llas madas sobre ello personas expertas platiq̄uen sobre ello la orden que se podra tener para proveer lo que comenga cerca de lo que pedis.

Petición.Ixxiiij.

Orosí dezimos que porone en el Andulazia y Estremadura donde solia auer gran copia de cauallos se ha perdido la buena casta dellos: y la mayor causa ha sido por auer ayudo descuydo en el buscar buenos cauallos para padres: y pues tanto importa al servicio de vuestra M. auer muchos y buenos cauallos: suplicamos a vuestra Magestad le provea y mande que todos los corregidores assistentes y juezes de residencia y otras justicias de todas las ciudades villas y lugares de las provincias del Andaluzia y Estremadura y reynos de Granada y Toledo tengan particular curyado de hazer registrar los meſores cauallos q̄ ouiere en sus jurisdiciones y tomar los a sus dueños de qualquier estado y condicion que sean para padres haziendo copia de las yeguas q̄ ouiere en sus jurisdiciones mandando las echar a los ticheſ cauallos en el numero y tiepo q̄ comenga con q̄ no excedan de veinte y cinco yeguas a cada cauallo conforme a la prematica haziédo pagar a los dueños de los tales cauallos lo q̄ se tassare: porque por esta orden de mas de guardarse lo proveydo en las prematicas se restaurara la casta de los buenos cauallos y se remediará la diminucion en que ha venido.

A esto vos respondemos. Que mandamos a los del nuestro consejo que vean luego las diligencias que cerca desto de los cauallos se han hecho y platiq̄uen cerca de lo que comenga asi en lo contenido en esta vuestra petición como en las otras cosas que a esto comiene proveer y nos lo consulten para q̄ se de orden luego como cosa que tanto importa a nuestro servicio y bien destos reynos.

Petición.Ixxv.

Orosí dezimos: que por todos estos Reynos andan muchos esclavos fugitivos y cada dia se incitan

LASCORES

rnos a otros a yse y arobar a sus amos: alo qual da mu-
cha causa no castigar a los tales esclauos de manera que
aya el castigo: antes la huyda es a costa y pena de los
amos: porque aun q se prenden los dichos esclauos no se
haze mas q tener los presos mucho tiempo y quando los
amos vienen a tener amio dello\acaesce auer le hecho de
costa mas q el esclavo vale de comida y carcelajes y prisio-
y otros autos que se hazen: y porque es necesario poner
algun remedio: suplicamos a vuestra Magestad mande ha-
zer ley por la qual se mande que en prendiendo qualquier
esclavo fugitivo sele den dentro de la carcel cien acores per-
suadiendole que declare cuyo es\z si no lo declarare sele
bueluan a dar mas acores hasta que lo hagan\z sabido cu-
yo es selo remitan luego a su amo con la custodia necesaria
y no superficial a costa del dicho amo.

A esto vos respondemos. Que cerca desto mandaremos hazer justicia
en los casos que occurrieren.

Peticion.Ix xvij.

Otro si dezimos que los Moriscos destos reynos com-
pran esclauos negros y se ha hallado que los bueluen
Moros y algunas vezes los han passado a Berberia. Su-
plicamos a vuestra Magestad para euitar este daño man-
de que los dichos moriscos no puedan comprar esclauos
negros.

A esto vos respondemos. Que se haga assi como lo pedis y mādamos
que ninguno de los dichos moriscos destos reynos no compre ni pueda
en manera alguna tener los dichos esclauos y si los compare o tui-
re sean perdidos y se apliquen a la nuestra camara y pierda el precio que
por ellos dio y demas caya y incurra en pena de diez mill maravedis la
mitad para la nuestra camara y la otra mitad para el denunciador y juez
que lo sentenciare.

Peticion.Ix xvij.

Otro si dezimos que aun que esta proueydo por leyes
y prematricas destos Reynos que ningun morisco del
Reyno de Granada pueda traer armas so pena de perdi-
miento de bienes\ no se guarda: por que en la costa del di-
cho Reyno muchos tienen en sus casas arcabuzes y valle-
stas y espadas y otras armas con que hazen grandes da-
ños matando y robando hombres y haciendo otros in-
sultos y algunos tienen las dichas armas lo color de cier-

ta permission que dizen que dieron los Reyes Catholicos de gloriosa memoria para que las pudiesen traer todos los Moriscos y sus descendientes que se redujeron a la fe antes de la general conversion del Reyno de Granada: y porque por traer y tener las dichas armas todos dizen y prueban que son descendientes de los que se redujeron a la fe antes de la dicha conversion general: lo qual prueban con testigos falsos. Suplicamos a vuestra Magestad que para escusar estas falsas prouanças y los males y daños que los susodichos hazen de tener y traer las dichas armas: mande que de aqui adelante ningun morisco del dicho Reyno de Granada pueda tener ni traer armas\ no embargante que digan que son descendientes de los que se redujeron a la fe antes de la dicha conversion general: y en caso que vuestra Magestad sea servido que algunos las traygan\ sea solamente una espada: y que ningun pueda tener ni traer vallesta ni arcabuz ni otro ningun genero de armas\ sino solamente una espada como dicho es.

CA esto vos respondemos. Que cerca desto tenemos mandado proueir lo que contiene y mandamos a los del nuestro consejo que den las provisiones necessarias para que aquello se guarde.

Peticion.Ix xviii.

OTROS dezimos que porque las justicias destos reynos condenan a muchos delinquentes a que sirvan por galotes en las galeras: y los condenados appellan a las chancillerias: y alli por ser estos pobres y no tener quien por ellos siga sus causas\ se estan dos y tres y mas años sin verse ni determinarse\ de lo qual se siguen muchos daños y inconvenientes: porque demas de diferirse la execucion de la justicia\ los tales condenados cometan nuevos delitos en las carceles donde estan presos quebrantandolas\ y sacando consigo otros presos\ causando escandalos y alborotos: lo qual todo cessaria con mandar vuestra Magestad proueir que los juezes de las chancillerias viessen y determinassen por rueda todos los negocios criminales de las ciudades y pueblos de su distrito donde no ay parte. Suplicamos a vuestra Magestad assi lo mande proueir:

CA esto vos respondemos. Que mandamos que los alcaldes del crimen de las nuestras audiencias: tengan cuidado de ver cada sema-

LAS CORTEs

ná por lo menos vn pleyto de los cōdenados a galeras : t los nuestros
presidentes de las audiencias tengan cuenta para lo hazer assi guardar.

Petition.Ixir.

O Trosi dezimos que vna de las cosas que causa auertan-
tos ladrone s en Espania es dissimular con tantos va-
gabundos: porque el reyno esta lleno dellos y son gente q
muchos dellos traen cadenas y adereços de oro y ropa
de seda y sus personas muy en ordē sin seruir a nadie t sin
tener haziéda officio ni beneficio: y sacado en limpio vnos
se sustentan de ser fulleros y traer muchas maneras de en-
gaños y otros de jugar mal con naipes y dados y otros
de hurtar: y ay entre ellos capitán de ladrone s que traen
sus quadrillas repartidas en las ferias y por todo el reyno
y lo que se hurta en vnos pueblos se llevaa vender a otros
y muchos se sustentan de ser rustiñes que es la mas perni-
ciosa y mala gente que ay en el mundo: y es cosa bien enten-
dida quan lexos anda toda esta gente de buir christiana-
mente. Suplicamos a vuestra Magestad mande que en es-
to se ponga remedio y que los del vuestro consejo prouea
que en esta corte se haga siempre gran inquisicion de como
biue la gente valdia y que los corregidores y otras justi-
cias destos reynos hagan lo mismo en sus jurisdicções y
distritos: porque con esto paresce que se yra poniendo al-
gun remedio en tanto daño.

A esto vos respondemos. Que cerca desto esta bien proueydo por
las leyes y mandamos a las nuestras justicias tengan especial cuida-
do de las hazer executar y que los del nuestro consejo den las pronta-
fiones que sean necessarias para la ejecucion y cumplimiento de lo que
esta p:roueydo.

Petition.xc.

O Trosi dezimos que en estos reynos como es notorio
ay gran numero de ladrone s los quales dexan de res-
ner escarmiento porque tienen en poco el primer casti-
go que ordinariamente son açotes: y es muy necesario que
se acreciente la pena: porque en alguna manera se ataje su
mal uso. Suplicamos a vuestra Magestad mande establecer
que de aqui adelante por el primer hurto sele den cien
açotes y sele ponga vna señal en un braço escriuiendole en
el el nombre de la ciudad o villa donde fue açotado para q

si otra vez fuere preso se vea que es ladrón y se haga en la tal ciudad o villa la diligencia que conviene y sea castigado como tal conforme a la calidad de sus delitos.

A esto vos respondemos: que en esto no conviene hacer novedad.

Petition. xcj.

O Tro si hazemos saber a vuestra Magestad: que los que caminan por estos Reynos padescen mucho trabajo y vexacion por el mal recaudo que en los Vies nos ay de camas y bastimentos: y porque como esta ordenado y mandado por las justicias y por ordenanzas de los pueblos que en los dichos mesones no se pueda vender cosa ninguna de comer y estan desproneydos dellos los mesoneros y aun que lo tengan no lo osan vender: y asi quando el caminante llega tarde o muy cansado a la postada por no yr a lo buscar se queda sin proueerte de lo que hamenester y si va a lo buscar halla peores y mas caros los mantimentos que los podria auer del mesonero. Para remedio desto suplicamos a vuestra Magestad mande que los regidores tengan especial cuidado de que los mesoneros tengan buen recaudo de camas y otros servicios necessarios a los caminantes y se les de licencia para que puedan vender los bastimentos a los precios que comunmente valieren en los tales lugares: porque entendemos que con esto aura en los mesones mejor recaudo y en mayores precios.

A esto vos respondemos: Que se haga asi como nos lo pedis y que los del nuestro consejo den luego la orden que convenga para que esto se execute y haga sin inconveniente ni perjuicio: y den las provisiones para las justicias y lugares destos reynos que lean necessarias para el efecto de lo contenido en este capitulo.

Petition. xcii.

O Tro si dezimos que por experientia se ha visto y vee cada dia el daño que en este reyno hazen los lobos que en el se crian assi en el ganado como en la caza en lo qual es muy necesario poner remedio: porque todos estados de gente tienen dello necessidad. Suplicamos a vuestra Magestad sea servido de poner remedio en ello mandando que a qualquiera que matare lobo sele de por

Las cortes

ello un premio: lo qual se pague de los proprios de las ciudades y villas destos reynos en cuya jurisdiccion se mataren: porque de otra manera el daño es muy excesivo y cada dia sera mayor: y ordenandose desta manera en tres o quatro años se armaran y mataran todos los lobos que ay en este Reyno.

A esto vos respondemos. Que mandamos a los del nuestro consejo prueban lo que convenga para que se execute lo que cerca de lo contenido en este capitulo esta proueydo.

Peticion.xciij.

Otro si dezimos que en estos reynos ay gran soltura y desorden en testigos falsos: porque es cosa tan usada que se tiene entendido en las provincias y pueblos dônde ay abundancia dellos como se sabe que la ay de mercaderias y otras cosas: y assi se platica en ello como si fuese cosa licita y veese esto muy claro ser assi: porque en muchos pleitos los testigos de la vna parte surtan la affirmativa y los de la otra la negativa: y se sabe y dice publicamente que en aquellas partes por dineros se hallara quatos testigos quisieren: lo qual demas de proceder de poco temor y falta de Christiandad: es mucha ocasion para ello no proceder contra los tales testigos y castigar los conforme a razon y justicia. Suplicamos a vuestra Magestad mande que de aqui adelante se tenga mas cuenta con el remedio y castigo de tanto daño como hazen testigos falsos: y que sean castigados con gran rigor como el delyto lo requiere: y seria de gran efecto mandar ejecutar la pena del talion en las causas y negocios criminales y en los negocios ecuiles se les diese penas de galeras por el tiempo que pareciesse conforme a la calidad del delyto: vuestra Magestad lo mande proueir assi: porque es cosa que mucho importa.

A esto vos respondemos. Que cerca desto esta proueydo lo q es susto y conviene por las leyes destos reynos: y aquillo mandamos q se guarde.

Peticion.xciiij.

Otro si dezimos que vna de las cosas que causa quer mucha gente holgazana en estos reynos es la desorden que los grandes y caualleros tienen en recibir en sus casas gran numero de lacayos: porque por andar en este ha-

bito mayormente quando les dan libreas muchos dejan sus officios y otros los labores del capó: lo qual a venido a tanto que ya no se hallan peones para cauar ni segar ni hazer las otras cosas del capó si no a muy excessivos precios: y lo que peor es que los tales hombres puestos en hábito de lacayos dejan sus mugeres y hisos perdidos en sus tierras y son rufianes y bien vida libre harto lejos de parecer christianos: y aun esto es ocasion para que los grandes y caualleros por mantener esta gente deren de tener y mantener en su casa parientes pobres y honrados y otros muchos buenos que en sus casas solian sustentarse. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se ponga remedio en esto: y el que paresce conueniente seria que ningun perlado ni señor de titulo pueda traer mas de quattro lacayos y otra ninguna persona que no sea perlado o señor de titulo no pueda traer mas ó dos: pues para aquel servicio basta esta cantidad.

CA esto vos respondemos. Que cerca desto nos mandaremos proveer lo que conuenga a nuestro servicio y bien de nuestros subditos.

Petition.xcv.

OTROS dezimos que en estos reynos ay gran desorden en el gasto de la cera y se consume y gasta en ello grāsuma: y es venido a tanto el daño y desorden que conuene que vuestra magestad lo mande ordenar. Suplicamos a vuestra Magestad mande que ningun grande ni perlado ni señor de titulo destos reynos no traga mas de dos hachas: y que todas las personas y caualleros destos reynos traygan una hacha pues esta basta para alumbrarles y con la ley y orden los escusa vuestra Magestad de los excessivos gastos que en esto hazen.

CA esto vos respondemos. Que mandamos a los del nuestro consejo platiqüen sobre lo que conuerna proveer y nos lo consulten.

Petition.xcvii.

OTROS hazemos saber a vuestra Magestad que por azuerse encarecido mucho el cobre y auerse de echar a cada marco de vellon cinco granos y medio de plata no ay quiē quiera labrar moneda de vellón: porq se pierden dineros en labrarla y a esta causa ay en estos reynos mucha

salta della: lo qual es en gran perjuicio de los pobres y del comercio del reyno: para remedio de lo qual y para que no se saque del Reyno la dicha moneda del vellon: suplicamos a vuestra Magestad mande labrar la dicha moneda de vellon y que la quarta parte de la que se labrare sea de blancas y que como en la dicha moneda de vellon se acostumbrauan echar en cada marco cinco granos y medio de plata y se echen de aqui adelante tres granos y medio: porque haziendose asi aura abundancia de la dicha moneda de vellon y no se facara destos Reynos.

A esto vos respondemos. Que estan nombradas personas para tomar resolucion cerca desto y otras cosas tocantes a las monedas a los quales mandamos que con toda brevedad lo acaben y nos lo consulten: para prouer sobre todo lo que convenga al bien de nuestros Reynos.

Peticion. cr v. i.

Otros dezimos que aunque vuestra Magestad ha tenido siempre relacion de los daños que los Turcos y Moros han hecho y hazen andando en corso contantias yandas de galeras y galeotas por el mar Mediterraneo: pero no ha sido vuestra Magestad informado tan particularmente de lo que en esto passa: porque segun es grande y lastimo negocio no es de creer y sino que si vuestra Magestad lo supiesse y lo auria mandado remediar: porque siendo como era la mayor contratacion del mundo la del mar Mediterraneo que por el se contrataba lo de Flandes y Francia con Italia y Venecianos y Sicilianos y Napolitanos y con toda la Grecia y aun Constantinopla y la Corea y toda Turquia: y todos ellos con Espana y Espana con todos. Todo esto ha cesgado porque andan tan señores de la mar los dichos Turcos y Moros corsarios que no passa nauio de Levante a Poniente ni de Poniente a Levante que no caya en sus manos: y son tan grandes las presas que han hecho assi de Christianos cautivos como de haciendas y mercancias que es sin comparacion y numero la riqueza que los dichos Turcos y Moros han auido y la gran destruicion y assolacion que han hecho en la costa de Espana: porque desde Perpiñan hasta la costa de Portugal las tierras maritimas se estan incultas brauas y por labrar y cultivar: porque a qua

tro o cinco leguas del agua no osan las gentes estar: y assi se han perdido y pierden las heredades que solian labrarse en las dichas tierras y todo el pasto y aprovechamiento de las dichas tierras maritimas y las rentas reales de vuestra Magestad por esto tambien se dimiuyen y es grandissima y nomina para estos Reynos que una frontera sola como Argel vueda hazer y haga tan gran daño y offensa a toda España: y pues vuestra Magestad paga en cada vn año tanta suma de dinero de sueldo de galeras y tiene tan principales armadas en estos Reynos podriase esto remediar mucho mandando que las dichas galeras anduviesen siempre guardando y defendiendo las costas de España sin ocuparse en otra cosa alguna. Suplicamos a vuestra Magestad mande ver y considerar todo lo susodicho y pues tanto va en ello mande establecer y ordenar de manera que alomenos el armada de galeras de España no salga de la demarcacion della y guarde y defienda las costas del dicho mar Mediterraneo de de Perpiñan hasta el estrecho de Gibraltar o hasta el rio de Sevilla: y vuestra Magestad mande señalarles tiempo presciso que sean obligados a andar en corso y en la dicha guardia sin que delloosen exceder: porq en esto hara vuestra Magestad servicio muy señalado a nuestro Señor y gran bien y merced a estos reynos.

A esto vos respondemos. Que cerca de lo que en esta peticion se contiene se ha hasta agora proueydo lo que segun el estado de las cosas y las necesidades que se han ofrecido se ha podido y ha conuenido proueirse y que para adelante mandamos a los del mestro consejo de la guerra lo traten y platican y nos consulten lo que conuenie y pue de hacerse para remedio de lo que dezis y para que nos lo proueamos como conuenga.

Peticion.xvij.

Otro si dezimos que todas las placas y fuerças que ay en la dicha costa de Elpana del mar Mediterraneo todas las mas son llanas: y si algunas tienen nombre de fuertes y no lo son: y ay gran necesidad de fortificarse y especialmente lo han menester mas que otras las ciudades de Gibraltar Laliz y Cartagena: que como veustra Magestad sabe: son las mas importantes de la dicha costa. Suplicamos a vuestra Magestad mande que las dichas ciudades se fortifiquen como lo han tie-

Las cortes

nestry y despues las otras fuerças de la dicha costa donde mas necesidad viiere.

A esto vos respondemos. Que mādamos a los del nuestro consejo de la guerra platiuen sobre lo contenido en esta peticion y nos lo consulten para que se prouea lo que conuenga a nuestro servicio.

Petición. xcir.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad que a los procuradores de las ciudades de Toledo\ Salamanca y Zamora y Murcia se les de enteramente las recetorias del servicio d todas las ciudades\ z villas\ z lugares q entrā y se comprehenden en sus provincias por quien ellos tienē voz y voto en cortes a cada uno lo que le toca porque los años passados no se les han dado y vuestros contadores mayores las han proueydo en otras personas\ z si para proueir las dichas recetorias los dichos vuestros contadores mayores y otras personas tienē merced o otro titulo bastante para las tener y proueir\ haga vuestra Magestad merced al reyno q desde agora para despues de los dias de los que al presente las tienen y proueen se den a los dichos procuradores que vinieren por las dichas ciudades a cada uno lo que le tocare porque los dichos procuradores en la cobrança del dicho servicio haran mejor tratamiento a los pueblos que lo han de pagar\ del que se les hize agora.

A esto vos respondemos. Que ya en otras cortes se os ha respondido que cerca desto no se deue hazer nouedad.

Petición.c.

Otro si dezimos que por auerse tratado en estas cortes algunos negocios diferentes de los que en otras se suelen y acostumbran tratar se han dilatado mas de lo que ordinariamente suelen durar las cortes\ y porque algunas ciudades no acostumbran dar salario a sus procuradores\ y otros les dā tā pequeños que les es muy pequena ayuda para las costas que hacen\ y conesta dilacion los dichos procuradores han recibido notorio daño y hecho una cha costa: suplicamos a vuestra Magestad que tienēdo consideracion a la carestia destos tiempos en todas las cosas y a la dicha dilacion\ y a los muchos gastos y costas que los dichos procuradores hā hecho les haga vuestra Ma-

gestad merced de mandar que a los procuradores q no
trae salario porq sus ciudades no lo acostumbren dar sello de
y paquē agora y no embargante la costubre q tienen y q a
los q traen pequeños salarios le mande sus ciudades sello
a creciente y que a los vnos y a los otros se les de de sa-
lario cada dia de los que se ha ocupado en venir a estas
cortes otro tanto como suelen y acostumbren dar a los re-
gidores de sus ayuntamientos quādo salē a enteder en nego-
cios de su ciudad vuestra D. les mande señal de su salario
cōpetente: y que aquelleles pague por sus ciudades q te-
niendo consideracion a lo susodicho es muy justo q vue-
stra magestad les haga esta merced.

A esto vos respondemos: que ya en esto esta proueydo lo que ha pa-
recido conuenir.

Petición.cj.

Otro si dezimos q por vuestra Magestad esta manda:
do que los juezes superiores no llenen parte de penas
en las cosas q se oñiere hecho denunciaciō ante los inferio-
res por el inconveniente q se figura en la determinaciō y ju-
sticia de los negocios y q la lleuen los inferiores ante quiē
se puso la demanda: lo qual suplicamos a vuestra D. man-
de q se guarde y cumpla asī y q no embargante esto los di-
chos juezes superiores para llevar la dicha parte de pe-
nas han yslado y yslan de reuocar y anular las sentencias de
los inferiores por via de nulidad y por otras cautelas y for-
mas y asī reuocada adnoca la causa ante ellos para q allí
por primera denunciacion tome a empeçar el negocio para
poder llenar la dicha parte de penas de q resulta el mismo
inconveniente a los litigantes y daño a los juezes inferiores
y a la justicia ordinaria: porq por la dicha razō de ha-
ber las diligencias q harian pretendiendo q confirmadas sus
sentencias les pertenesceria su derecho. Suplicamos a vfa
D. mande q en caso que la sentencia del superior reuoque
la del inferior por nulidad o por otra qualquier causa le ad-
uoque y retenga el conocimiento della ante los superio-
res y que el juez ordinario ante quien se hizo la primera
denunciacion lleue la parte de la pena en que fuere conde-
nada la parte: porque asī conuenie al bien y buena gover-
nacion y justicia:

A esto vos respondemos. Que ya cerca desto que pedis esta proueydo
y dadas cedulas sobre ello para los alcaldes de las nras audiencias y del

Las cortes

reyno de Galicia y grados de Sevilla y juezes de la audiencia de Canaria, las quales mandamos que le guarden y cumplan.

Peticion.cii.

Otro si dezimos que porque es cosa comueniente y necessaria y que toca mucho al servicio de Dios nuestro Señor: que cada semana o cada mes se nombren en los ayuntamientos de cada ciudad y villa destos Reynos regidores y los quales se hallena la visita y visitas de la carcel con el corregidor, porque dello se seguirá gran provecho en la republica y muy bueno y breve despacho en los negocios: Suplicamos a vuestra Magestad lo mande proveer así.

A esto vos respondemos. Que cerca desto los del nuestro consejo den las promisiones que les pareciere comuenir.

Peticion.ciiij.

Otro si dezimos que de hacer vuestra Magestad merced de penas y confiscaciones hechas para la camara antes que sean las causas sentenciadas o ya que lo esten antes de ser passadas las sentencias en cosa juzgada: se siguen grandes daños y perjuicio a estos reynos. Suplicamos a vuestra Magestad, pues sobre esto está bien provuesto por leyes, mande que se guarden y que de aquí adelante no se hagan semejantes mercedes hasta tanto que la condenacion y sentencia sea passada en cosa juzgada y que esto no se pueda derogar especial ni generalmente: y si alguna persona pidiere merced contra el tenor de lo suyo dicho por el mismo pedimiento y suplication quede incapaz della.

A esto vos respondemos. Que esto se guarda y haze así como nos lo suplicays y assí se hará de aquí adelante.

Peticion.ciii.

Otro si dezimos que de redimir y rescatar los que estan cautivos en tierra de Doros, se haze gran servicio a Dios nuestro Señor y a vuestra Magestad y gran beneficio a estos reynos: porque se escusan muchos y muy grandes daños y males q de estar mucho tiempo los Chrystianos

de Loledo.

ix

nos cautivos suceden: y porque esto se hace muy bien quā
do la bula de la redención de cautivos se publica: lo qual
no se hace: y porque en bien tan grande y general no se de-
re de hacer en estos reynos: suplicamos a vuestra Magestad
que de su servicio de mandar que la dicha bula de redención
de cautivos se predique y publique y que aya la cuenta que
es razon y se requiere en la limosna que dello se vniere: pa-
ra que no se convierta ni gaste ni pueda gastar en otra co-
sa aunque sea muy piadosa.

A esto vos respondemos: Que los del nuestro consejo platican
y den orden de lo que en ello concuerne se haga: para que con nues-
tra consulta prouean el remedio cerca de lo en esta petición conte-
nido:

Petición.CV.

O Trosi suplicamos a vuestra Magestad: mande que se
executen las leyes y prematicas que prohíben y vie-
dan que los oydores y alcaldes no embien con comisso-
nes por alguaziles ejecutores ni recetores a sus criados:
y que se entienda assimismo con los fiscales: y porque en
fraude de las dichas leyes los vnos embian a los crie-
dos de los otros y los otros a los de los otros: suplica-
mos a vuestra magestad no lo permita y mande que los su-
sodichos furen de guardar y cumplir lo contenido en las
dichas leyes como en ellas se contiene sin les dar otro nin
gun entendimiento ni declaración y así mismo mande
que los ejecutores y recetores que conforme a las dichas
leyes se ouieren de nombrar antes que salgan a los dichos
cargos den fianças ante el escriuano de la causa que vis-
tambien y fielmente los dichos oficios y si algún agra-
vio fizieren en el uso dellos los dichos sus fiadores esta-
ran con las partes a justicia y pagaran lo suzgado y sen-
tenciado.

A esto vos respondemos: Que en esto esta proueydo por nuestras le-
yes y ordenanzas lo que conviene y aquello mandamos guardar:

Petición.CVI.

O Trosi suplicamos a vuestra Magestad mande que se
execute y prouea lo que se respondio a la petición se-
tenta y tres de las Cortes de quinientos y cincuenta y

Las cortes

ocho para que se pusiesse vn juez en la vniuersidad de Alcalá de Henares para lo que toca a las causas de los estudiantes por los muchos y grandes daños que de no auer se proueydo se han recrescido y cada dia recresceran.

¶ A esto vos respondemos. Que sobre esto auemos escrito a su Santidad y venido el despacho se dara orden en lo que suplicays.

Peticion.cvii.

O Tro si suplicamos a vuestra Magestad mande que se vistan todos los escrivianos destos reynos generalmente: porque por experientia se ha visto que ay gran necessidad que assi se haga.

¶ A esto vos respondemos. Que mandamos a los del nuestro consejo prouean en esto como les pareciere que conviene.

Peticion.cviii.

O Tro si suplicamos a vuestra Magestad: mādo proueer en el nuestro real consejo y en las chācillerias y otros tribunales destos reynos donde ay relatores que los tales relatores no puedan pedir ni llevar de las partes los derechos que les pertenesieren de los processos antes de la vista dellos y que solamente cobren la mitad de los tales derechos: los quales ayan de pagar las partes cada uno su mitad lo qual cobren antes de la vista de los tales processos y la otra mitad se les pague y cobren despues de auer hecho la relaciō dellos por los muchos inconvenientes que resultan de hazerse lo contrario.

¶ A esto vos respondemos. Que en esto esta proueydo lo que conviene y aquello mandamos guardar.

Peticion.cix.

O Tro si dezimos que por quanto otras veces se ha pedido y suplicado a vuestra Magestad mandasse al chanciller mayor tuviessen en esta corte sello de plomo para que los negociates no tuviessen necesidad de yr a Valladolid o a Granada a sellar los privilegios y otras escrituras q̄ se escriuen en esta corte en pgamino. Y v̄a O. mādo que los de v̄o real consejo lo viessen y platicassen en ello paraq̄ se proueyesse lo q̄ conviniere: y porque hasta agora no se ha

effectuado. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los del vuestro real consejo vean lo susodicho y se proneá con toda brevedad: porque por experiencia se ha visto ser cosa muy necessaria.

A esto vos respondemos. Que venida la consulta que sobre ello mandamos nos hiziesen las audiencias se proueera.

Petition. rc.

Otro si dezimos que en estos Reynos es muy notorio la gran falta que ay de montes por los muchos que se han talado y cortado: y por no se auer plantado otros de nuevo: y una de las cosas que para remedio dello conuenia es que vuestra Magestad mādasse que todos los que tuviessen tierras en valdios realengos: las puedan planitar de montes y guardar las tales plantas: y que entre tanto que el dueño de las dichas tierras no entrare con ganados suyos o agenos a pásco en ellas las pueda guardar para que ninguna otra persona las pueda pásco so las penas que vuestra Magestad fuere servido de les poner: con que despues que el dueño de las dichas tierras y plantas entrare en las dichas tierras a las pásco con ganados suyos o agenos: puedā hacer lo mismo todos los que quisieren por manera que las tierras y montes que así se criaren queden por de los señores dello y el pasto por comun como antes estaua.

A esto vos respondemos. Que en esto esta proueydo lo que conviene y que no se haga novedad.

Petition. crj.

Otro si por quanto en las cortes de los años de quinientos se suplico a vuestra Magestad hiziesen merced a estos reynos que el pan que esta vendido al quitar z situado en las rentas de algunas ciudades z villas z lugares de lllos: fuese servido de mandar que si los pueblos donde está situado lo quisiessen quitar z desempeñar para lo tener y gozar ellos lo puedan hazer: vuestra Magestad mandando que así se hiziesen y porque hasta agora no se ha efectuado suplicamos a vuestra Magestad haga merced a estos reynos que todo el dicho pan de qualquier calidad que sea que esta vendido al quitar sobre las tercias y otras

LAS CORTES

rentas de estos reynos las ciudades y villas dellos lo pue
dan quitar cada uno lo que esta situado en las rentas de
lla y su partido para lo tener y gozar ellas para el benefi-
cio y aprovechamiento de sus positos: porque dello se si-
guitra gran beneficio a los pueblos y a la gente pobre de-
llos y sus comarcas y estos reynos recibiran gran bien y
merced.

A esto vos respondemos: Que esta proueydo lo que cerca desto pe-
dis y aquello mandamos se guarde.

Porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos segun dicho es-
que veays las respuestas que por nos a las dichas peticiones fueró
dadas que de suyo van encorporadas: y las guardeys y cumplays y exe-
cuteys y pagays guardar cumplir y executar entodo y por todo segun y
como de suyo se contiene como nuestras leyes y prematicas sanciones por
nos hechas y promulgadas en cortes: y contra el tenor y forma dellas
no vays ni pasieys ni consentays y ni passar agora ni de aqui adelante
en tiempo alguno ni por alguna manera so las penas en que cae y incur-
ren los que passan y quebrantan cartas y mandamientos de sus Reyes y
señores naturales y sopena de la nuestra merced y de diez mill marauel-
los para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere. Y porque
lo susodicho sea publico y notorio mandamos que este quaderno de le-
yes sea pregonado publicamente en esta nuestra corte para que venga a
noticia de todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia. Lo qual
todo queremos y mandamos que se guarde cumpla y execute en nuestra
corte y passados quinze dias y fuera della passados quarenta dias despues
de la publicacion dellas: y los unos ni los otros no fagades ende al so
las dichas penas. Dada en Toledo a dezynueve dias del mes de Setiem-
bre de mill y quinientos y sesenta años.

Yo el Rey.

Yo Juan Elasquez de Molina secretario de su Catholica
Majestad lo fiz escriuir por su mandado.

Registrada Mar-
tin de Tler-
tin de Bergara.

Martin de Tler-
gar por chaciller:

El Marques.

El licenciado
Benchaca.

El licenciado
Ortalora.

El doctor
Eelasco.

La pragmática que su Magestad del Rey

nuestro señor mando hazer este presente año de mill y quinientos y cincuenta y nueve. Paraque ningun natural destos reynos vaya a estudiar fuera dellos:



En Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de de Jherusalem de Nauarra de Granada de Toledo de Valencia de Gallizia de Mallorcas de Seuilla de Lerdeña de Cordoua de Lorcega de Ourcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Sibraltar de las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano: conde de Flandes y de Tirol. &c. A los del nuestro consejo Presidentes y Wydores de las nuestras audiencias y alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerias: y a todos los corregidores y assistentes y gouernadores y alcaldes y alguaziles y otras qualesquier muestras justicias y juezes qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdiciones: y a otras personas de qualquier calidad y condicion que sean. A quien lo contenido en esta nuestra carta toca y atañe y atañer puede en qualquier manera: salud y gracia. Sabed que nos somos informados que como quiera que en estos Reynos ay muy insignes y nviuerdades estudios y colesios: dō de se enseñan aprenden y estudian todas artes y facultades y sciencias: en las quales ay personas muy doctas y sufficientes en todas sciencias que leen y enseñan las dichas facultades: toda vía muchos de los nuestros subditos y naturales y frayles y clérigos y legos salen y van a estudiar y aprender a otras yniuersidades fuera destos reynos: de que ha resultado que en las yniuersidades y estudios dellos no ay el concurso y frequencia de estudiantes que auria y que lis dichas yniuersidades van de cada dia en gran diminucion y quiebray otros si los dichos nuestros subditos que salen fuera destos reynos a estudiar allende del trabajo costas y peligros: con la communicacion de los estrangeros y de otras naciones se diuerten y distraen y vienen en otros inconuenientes: y q assi mismo la cantidad de dineros que por esta causa se sacan y se eipeden fuera destos Reynos es grande: de que al bien publico deste Reyno se sigue daño y persuyzio notable. Y auendose en el nuestro consejo platicado sobre los dichos inconuenientes y otros que de lo susodicho resultan y se recrecen y sobre el remedio y orden que convienia y debia darse: y comigo consultado fue acordado que deutamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tuuimos lo por bien: por la qual mandamos que de aqui adelante ninguno de los nuestros subditos y naturales de qualquier estado condicion y calidad que sean y Ecclesiasticos y seglares y frayles y clérigos ni otros algunos: no pue-

Pregmatica

dan yr ni saltir destos Reynos a estudiar ni enseñar ni aprender ni a estar ni residir en vniuersidades estudos ni colesios fuera destos Reynos: y que los que hasta agora y al presente estuviieren y residieren en las tales vniuersidades estudos y colesios se salgan y no esten mas en ellos dentro de quatro meses despues de la data y publicacion desta nuestra carta y que las personas que contra lo contenido y mandado en esta nuestra carta fueren y salieren a estudiar y aprender enseñar leer residir o estar en las dichas vniuersidades estudos y colesios fuera destos Reynos o los que estando ya en ellos y no se salieren y fueren y partieren dentro del dicho tiempo sin tornar ni volver a ellos siendo Ecclesiasticos \ fráyles \ o clérigos de qualquier estado dignidad y condicion que sean: sean ayndos por estranos y agenos destos Reynos y pierdan y les sean tomadas las temporalidades que en ellos tuvieren y los legos caygan y incurran en pena de perdimiento de todos sus bienes y destierro perpetuo destos Reynos y que los grados curios que en los tales vniuersidades estudiando y residiendo en ellas contra lo pormos en esta carta mandado fizieren no les valgan ni puedan valer a los vnos ni a los otros para ninguna cosa ni para efecto alguno \ lo qual todo queremos se guarde y cumpla y effetue en todas las Universidades \ Estudios \ y Colegios fuera destos Reynos excepto en las Universidades y Estudios que son en los nuestros Reynos de Aragon Cataluña y Valencia: a los quales no se estienda ni entienda lo contenido en la prohibicion y mandato nuestro: y que assi mismo no se entienda con los colegiales que estan y residen al presente y estuviieren adelante en el colesio despañoles que fundo el cardenal don Gil de Albornoz en Bolonia por en el tiempo que en el dicho colesio estuviieren y otros si no se entienda con los naturales destos reynos que estan y residen en Roma por otros negocios \ si en la vniuersidad de Roma quisieren aprender oy\ y estudiar: y assimismo con los nuestros subditos y naturales destos reynos que residen en nuestro servicio en la ciudad de Napoles: en sus hijos o hermanos o otros deudos que en su casa tuvieren y mantuviieren: los quales pueden o\ y aprender en la vniuersidad de la dicha ciudad de Napoles. Y otros si lo susodicho no se entienda con los que en la vniuersidad de Coimbra del reyno de Portugal tienen catredas y leen con salario de publico: que quanto a los tales cathedraticos y lectores con salario en el dicho reyno de Portugal y vniuersidad del no es nuestra voluntad se entienda este mandamiento y provision guardandose en todo lo demas: y con las dichas limitaciones y moderaciones de suso contenidas mandamos se guarde y rogamos y encargamos a los abbades \ ministros \ reformadores \ provinciales: que preuean como los religiosos de sus ordenes que estuviieren al presente en las dichas vniuersidades y estudos fuera destos reynos \ vengan a estos reynos y cumplan lo susodicho dentro del dicho termino: y de aqui adelante no den licencia a religioso alguno para que salga a estudiar a

Universidades destos Reynos: salio solamente los en esta carta contenidos: y porque lo susodicho sea publico y notorio: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en esta nuestra corte y en las otras ciudades villas y lugares destos nuestros reynos por pregonero y ante escriuano publico: porque venga a noticia de todos: y ninguno pueda pretender ignorancia. Y los ynos ni los otros no sagades ni sagare ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en Aranjuez a xx dias del mes de Noviembre de M.D.LX. años.

Yo el Rey.



Yo Juan Elazquez de Molina secretario de su Catholica Magestad la fiz escriuir por su mandado.

Martin de Elerga.

Martin de Elerga
rapor chanciller.

Ellicenciado Glas.
ca de Castro.

El licenciado
Montalvo.

El licenciado
Arrieta.

El doctor
Eselasco.

El licenciado
Pedrosa.

En la ciudad de Toledo martes a xxviii. del mes de Noviembre de mil quinientos y cincuenta y nueve años. Por ante mi el escriuano y testigos de yuso escritos. En la plaza de cocodener y en las quatro calles y en la plaza que esta frontero de las casas del ayuntamiento desta ciudad Martin Sanchez maluenda y Miguel de Rubielos y Gonçalo Ela ca pregoneros publicos desta ciudad: a altas y entendidas vozes pregonaron esta carta y prouision general de su Magestad como en ella se contiene: y assi pregonada dixeron: mandase pregonar porque venga a noticia de todos: estando presentes los alguaziles Hernando de caldibar: y Juan de Morales: y Francisco de camora. La qual se pregono por mandado de los señores del consejo de su Magestad y yo Juan de Garibay escriuano de camara de su Magestad y del crimen en la sua audiencia: presente fui y lo susodicho con los dichos testigos: y por ende fiz mi signo en testimonio de verdad.

Juan de Garibay.

F q

Prouision que su Magestad mando hazer

Este año de D. D. Lx. cerca de la tassa de las aues que
se toman para la caça de su Magestad.



On Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla
de Leon de Aragón de las dos Sicilias de Iberia-
leim de Ponarra de Granada de Toledo de Valencia
de Gallizia de Mallorcas de Scilla de Lerdena de
Cordoua de Lorregade Murcia de Jaen de los Al-
garues de Algecira de Gibraltar de las yslas de Ca-
naria de las Indias t terra firme del mar Oceano: co
de o Flandes y de Tirol. et c. A vos dñ Luis Fernández Barrique marques
de aguilar nro caçador mayor y a vso lugar teniente y a vos los concejos
assidente gouernadores corregidores alcaldes alguaziles regidores of-
ficiales y omes buenos de todas las ciudades villas y lugares o los nros
reynos y señorios q agora son y serán o aquí adelante y a otras qualesquier
plenas singulares de qualquier estado códicio preheminéncia q seá y aca-
da uno y qualquier de vos a quié esta nra carta fuere mostrada o su tresla-
do signado de escrímano publico salud t gracia. Sepades q por los La-
tholicos reyes don Fernando y doña Ysabel nros visahuelos y el Empe-
rador y Rey misenor y padre q Santa gloria ayan hiziero y ordenaron
muchas y diuersas tassas de los precios a como suian de pagar los nues-
tros caçadores las aues q tomassen para criar y cebar los halcones y ca-
ça de nra casa real y sobre ello mādarō dar cartas y pusiones a los di-
chos nros caçadores por virtud de las cuales an tomado las aues a muy
baros precios de cuya causa nros subditos y naturales an recibido y re-
ciben grādano: porq despues aca q se hiziero las dichas tassas an subi-
do los mantenimientos a muy subidos precios: por lo qual y porqcessen
los dichos inconvenientes y daños queriendo preueer en ello manda-
mos al duque de Alba mayordomo mayor de nuestra casa y a algunos del
nro consejo se suessen y se informassen del precio de las dichas aues y lo
que comumente valen en estos nuestros reynos y las tassassen para q de
aqui adelante la tassa que hiziesen guardafedes vos el dicho nuestro ca-
çador mayor t vuestro teniente y los dichos nros caçadores en cumplimē-
to de lo qual se suessen y amendo platicado sobre ello atēta la carestia de
los dichos mantenimientos tassaron el precio de las dichas aues en esta
manera: una gallina en real y medio y vn ansarō en real y medio y vn par
de palominos en diez marquedis y vn pollo en medio real: para q al di-
cho precio los dichos nuestros caçadores paguen las aues que ouieren
menester para la dicha nuestra caça sin embargo de otras qualesquier tas-
sas y prouisiones q sobre ello ayen sido fechas y dadas: y porque quere-
mos q agora y de aqui adelante quanto nra merced y voluntad fuere se guar-
de y cumpla lo susodicho y conforme a ella se paguen las dichas aues vos

mandamos a vos y a cada uno de vos que cada y quando que vos el dicho nuestro caçador mayor o vuestro teniente o qualquier de los otros nuestros caçadores fueren o estuieren en qualesquier destas dichas ciuda de s villas y lugares les dedes y hagades dar las dichas aues q ouiere menester para los dichos nuestros alcones y caça requiriendo primero a la justicia de las tales ciudades villas y lugares con esta nuestra carta para que venga a su noticia la dicha tassa pagando ante todas cosas por cada gallina real y medio y por cada ansaron real y medio y por cada pollo medio real y por cada par de palominos diez maravedis conforme a la dicha tassa de suo contenida sin embargo de otras qualesquier tasas que ay en ayudo sobre el precio de las dichas aues y de qualesquier promisiones sobre ello dadas y mandamos avos los dichos concejos y justicias que les dedes y hagades dar a los dichos nuestros caçadores o a qualquier dellos las aues que ouiereu menester para los dichos nuestros alcones y caça a los precios y como dicho es: y otros si mandamos a vos el dicho nuestro caçador mayor y vuestro teniente y a los otros nuestros caçadores que no tomen mas aues de las que ver daderamente ouieren menester para los dichos nuestros alcones y caça y que vos el dicho nuestro caçador mayor tengays especial cuidado de como en la cantidad de las aues que se tomaren aya moderacion sin que en ello aya eceso ni fraude alguna y guarden y cumplan la dicha tassa y no consintays ni deys lugar que de aqui adelante se use de las dichas prouisiones y tassas antiguas cerca de lo susodicho: y para que mejor se guarde y cumpla las hagays recoger todas las que ouiere y los treslados dellas de poder de los dichos caçadores y de otras personas y las embieys ante los del nuestro consejo para que no se use dellas y los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced y 8 veinte mill maravedis para la nuestra camara. Dada en Aranjuez a quinze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y sesenta años.

Yo el Rey.

Yo Juan Vasquez de Molina secretario de su Catholicidad
Majestad la fiz escriuir por su mandado.

El Marques.	El licenciado	El licenciado	El licenciado
	Arrieta.	Villa Gomez:	Elvinesca.

El licenciado	Registrada Mar-	Martin de Verga-
Dorillas.	tin de Elegara.	rapor chanciller.

La pragmática que su Magestad del Rey nuestro señor mando hazer este año de para que los Si- tanos no anden por estos Reynos.

Por Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de León de Aragón de las dos Sicilias de Jerusalén de Navarra y Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Extremadura de Andalucía de Murcia de Jaén de los Algarves de Algeciras de Gibraltar de las Islas de Canaria Indias Islas y tierra firme del mar Océano duque de Medina Sidonia y de Tirol. et cetera. A todos los corregidores y assistentes y gouernadores y alcaldes mayores y ordinarios y otras justicias y jueces qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos y a cada uno y qualquier de vos salud y gracia. Sepades que los católicos reyes don Hernando y doña Isabel nuestros predecesores que santa gloria ayá y el emperador El rey mi señor y la católica reyna doña Juana mi señora abuela que santa gloria ayá mandaron dar y dieron dos cartas y pro visiones firmadas de sus nobres selladas con su sello y libradas de los del su consejo su thenor de las cuales una empos de otra es este que sigue. A don Hernando y doña Isabel por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla de León de Aragón. et cetera. A vos los egipcianos que andays vagado por estos nuestros reynos y señoríos con vías mugeres y hijos y casas salud y gracia. Sepades que nos es hecha relación que vosotros andays de lugar en lugar muchos tiempos y años ha sintener officio ni otra manera de vivir alguna de que vos matengays salvo pediendo limosnas y hurtando trafagado en ganando y baziendo vos hechizeros y ademinos y baziendo otras cosas no devidas ni honestas y siendo como soys los mas de vosotros personas dispuestas para trabajar y servir a otros que vos mantégan y de lo que queráis menester o para aprender officios y usar dellos: de lo qual Dios nro Señor es desiderio y muchos de nuestros subditos reciben dello agrado y mal ejemplo y son danificados de vosotros: y por que años como rey y reyna y señores ptenese en ello proveer y remediar mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: por la qual vos mandamos que del dia que vos fuere notificada o pregonada en la nostra corte y en las ciudades y villas principales de nuestros reynos que son cabezas de partidos hasta sesenta dias primeros siguientes vosotros y cada uno de vos vivays por officios conocidos de que mejor vos supieredes apruechar estado de estada en los lugares donde acordaredes de assentar o tomades vivienda de señores a quienes siruays que os de lo que vivieredes menester y no andeys mas suellos vagando por estos nuestros reynos como agora lo hazeys o dentro o otros sesenta dias despues primeros siguientes salvagays de nuestros reynos y no boluays a ellos en alguna manera so pena que si en ellos fueredes llamados o tomados sin officios o sin señores o jefes passados los dichos

setenta dias despues primeros siguentes salgays de n̄os reynos y no
 boluays a ellos en man era alguna sopena q̄ si en ellos fueredes hallados
 otomados sin officios o sin señores o siertos passados los dichos dias
 q̄dē a cada vno de vos cien acotes por la primera vez y vos destierre p-
 petuamente destos n̄os reynos y por la segundā q̄ vos cortē las orejas
 y esteys setenta dias en la cadena y torneyas a ser desterrados como di-
 cho es y por la tercera q̄ seays cautivos de los q̄ os tomaren por toda
 vña vida y hecho el dicho pregō y notificacion si fueredes o passardes
 cōtra lo cōtenido en esta n̄a carta y mādamos a los alcaldes de la n̄a
 casa y corte y chancilleria y a todos los corregidores assistēres alcaldes
 alguaziles y otras justicias qualesquier de todas las ciudades villas y
 lugares de los nuestros reynos y señorios q̄ executē las dichas penas
 en los plonas y bienes de qualquier de vos q̄ fuerades o passardes con-
 tra lo cōtenido en esta n̄a carta lo qual mādamos q̄ se haga y cumplga assi
 sin embargo q̄lquier n̄a carta de seguro q̄ de nos tēgays la qual y las
 quales desde luego reuocamos y los vnos viros otros no hacades ni
 hagāende al por alguna manera sopena de lança merced y de diez mill
 m̄s para la nuestra camara y de mas mandamos al ome q̄ vos esta nues-
 tra carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parescades ante nos en la nuestra
 corte doquier q̄ nos seamos del dia q̄ vos emplazare hasta quinze dias
 primeros sigüetes so la dicha pena so la qual mādamos a qualquier escri-
 uano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos selo mostrare
 testimonio signado cō su signo: porq̄ nos sepamos en como se cumplie n̄o
 mādado. Dada en la villa de Madrid a quattro dias del mes de Março
 año del nascimiento de n̄o Salvador Jesu Christo de mill y quattrociē-
 tos y nouenta y nueve años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Miguel Pe-
 rez de Almazan secretario del Rey y la Reyna nuestros señores la hize
 escriuir por su mādado. Joannes doctor. Joannes licenciatus. Licēntia-
 tus capata. El alcalde de Castro. Registrada baccalaureus de Herre-
 ra. Francisco Diaz chanciller: D O N Carlos por la diuina clemēcia
 Emperador semper augusto Rey de Alemania doña Juana su madre: y
 el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla de Leō de
 Aragon de las dos Sicilias de Iherusalē de Navarra de Granada de
 Toledo de Galēcia de Saliccia de Mallorcas de Seuilla de Cerdeña d
 Codoua de Lorcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira
 de Gibraltar de las islas de Canaria de las Indias islas y tierra firme
 del mar Oceano: condes de Barcelona señores de Eizcara y de Volt-
 naduques de Athenas y de Neopatria: condes de Ruisellon y de Cer-
 deña marques de Orestā y de Gossiano: archiduques d Austria duques
 de Borgoña y de Brabant condes de Flādes y de Tirol. t c. Perquā-
 to por leyes y prematicas destos n̄os reynos esta prohibido y defendido
 q̄ los de Egipto o egipcianos no anden ni estē en ellos so ciertas pe-
 nas en las dichas leyes y prematicas cōtenidas por los muchos daños
 y incōuenientes q̄ dello se siguen: y porq̄ nos sc mos informados q̄ las pe-
 nas cōtenidas en las dichas leyes no son bastate remedio para que los

S iñ

dichos egipcianos y de egipto y aū con ellos otros muchos naturales destos n̄os reynos y de otras naciones q̄ an tomado su lēguia y hábito y manera de buir no andē por las ciudades villas y lugares dellos vagādo y hurtādo y diziēdo q̄ son adeuinos los quales en daño de nuestros subditos y mal exēplo de la republica de q̄ Dios nuestro Señor es deservido y queriendolo proueer y remediar como convenga al servicio de Dios y nuestro y bien de los dichos n̄os subditos fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razō la qual queremos q̄ aya fuerça y vigor de ley como si fuese hecha y proulgada en cortes. Por la qual mandamos q̄ los dichos egipcianos y personas q̄ cō ellos andā en su hábito y trage dētro de tres meses primeiros siguientes q̄ corrā y se cuēte desde el dia q̄ esta n̄a carta fuere pregonada en esta n̄a corte salgā destos n̄os reynos dētro del dicho termino o tomē officios o assietē cō señores segū y como se cōtiene en la prematica sobre esto hechay si passado el dicho termino de los dichos tres meses y fuerē hallados en qualesquier ciudades villas y lugares de estos n̄os reynos ó tres arriba dellos sūtos sin officios o sin buir cō señores mādamos a las n̄as justicias los p̄edā y presos los q̄ fuerē de edad de veinte años hasta cinquēta los lleue y embie a las n̄as galeras varaq̄ siruā en ellas por termino de seys años al remo como los otros q̄ andā en ellas y passado el termino de los dichos seis años mandamos a los capitanes de las galeras y encargamos les las cōsciencias paraq̄ luegō en cumpliendo el dicho termino de los seys años los dexē libremente yr a sus tieras y q̄ las otras personas q̄ fuerē dc menos edad de los veinte años y mayores de los cinquēta seā ejecutados y se ejecutē las penas en las leyes y prematicas destos n̄os reynos cōtenidas y porq̄ todo lo susodicho sea publico y notorio atodos y ninguno dellos pueda pretender ignorācia: mādamos q̄ esta n̄a carta sea pregonada publicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostubrados destas dichas ciudades villas y lugares por pregō y ante escrinario publico y los vnos ni los otros no hagades ni hagā ende al por alguna manera lopena de la n̄a merced y ó diez mill m̄s para la n̄a camara. Dada en Toledo a veinte y quatro de Mayo de D. D. xxix. años. Yo el Rey. Yo Juan Elazquez de Molina secretario de las Lelareas y catholicas Magestad es la hize escriuuir por su mādado. Doctor Guevara. Doctor de Corral. Licenciado Leguizamo. El doctor elcidero. El licenciado alaua. El licenciado Mercado. El licenciado Alderete. Registrada Martín de Clercara. Martín Ortiz por chāciller. Y agora nos somos informados q̄ cōtra el tenor y forma de la dicha n̄a carta muchos gitanos y gitanas andā vagādo por estos n̄os reynos hurtādo y robādo por los lugares y por euadirse de las penas en la dicha prematica cōtenidas andan sūtos de tres en tres y quattro en quattro diziendo q̄ andando de aquella manera no se cōprehēdia cōtra ellos la dicha prematica ni la pena de los acotes y desfierro se estienda cōtra las dichas gitanas y assi las n̄as justicias no executauan en ellos las penas contenidas en las dichas prematicas: lo qual visto por los dī

nuestro consejo y con nos consultado fue acordado q deniamos mandar
por esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tuvimos lo por
bienpor q vos mandamos que veays las dichas prematicas que de suyo
yan encorporadas y las guardeyss y cumplays y executeys y hagays guar-
dar cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ellas se contiene
y declaramos y mandamos q lo q en ellas se contiene se guarde y exe-
cute aun q se hallen menos de tres de los dichos gitanos juntos en com-
pania y asimismo se entienda y execute la pena de los acores y destier-
ro del Reyno en las mugeres gitanas que anduvieren en habito y tra-
ge de gitanas ilo qual vos mandamos que hagays pregonar publica-
mente por estas dichas ciudades villas y lugares por manera que ven-
ga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia: y los v-
nos ni los otros no hagades ende al so pena de la nuestra merced y de
diez mill mrs para la nuestra camara. Dada en Toledo a treynta dias
del mes de Agosto de D. D. Lx. años.

Yo el Rey.

Yo Juan Elazquez de Salazar secretario de su Catholica
Majestad la fiz escrivir por su mandado.

Martin de	Martin de Verga.	El marques.	El licenciado
Elergara.	ra por chanciller.		Elacca de Castro
El Doctor	El licenciado	Ellicenciado	Ellicenciado
Eleasco.	Villa Gomez.	Giruesca.	Moullas.

Fu la ciudad de Toledo en la plaza de cocodover miercoles honze
dias del mes de Septiembre de D. D. Lx. años por mandado de los
señores alcaldes de la casa y corte de su D. presente el señor doctor Du-
rango alcalde de la dicha corte Francisco de Alcala y Sebastian Gómez
pregoneros publicos de esta corte a altas y entedidas vozes co trópe-
fas y atabales pregonaro la prematica y promisió su D. sus dicha por
ante mi Juá de Garibay escrivano de camara de su D. y del crimen en
la su corte delante de muchas getes siédo a ello presentes por testigos
Juá de y ricar y Anton de Soria y Pedro de Galdames y Galor de San
tander y Francisco Valacuilla y Almeira alguaziles de esta corte.

CEste dicho dia mes y año sus dicho incontinente en las quattro calles
de la dicha ciudad Bartolome Pierro pregonero publico de esta cor-
te pregono la dicha prematica y promisió su D. delante muchas getes
presente el dicho señor alcalde Durango y alguaziles segun y como y de la
forma y manera q se contiene en el auto de suyo. Juan de Garibay.

Provision que su Majestad mando hazer

en este presente año de D. D. Lx. para q los mesones vestos rey-
nos esten bien proueydos de los mantenimientos ne-
cessarios para los caminantes.

Por Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de León
de Aragón de las dos Sicilias de Iberulalé de Navarras Gra-
nada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcias de Se-
villa de Cerdeña de Lordonia de Lorcega de Murcia de Jaén
de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de
las Indias isles t terra firme del mar Oceano \ conde de Flandes
t de Tirol. t c. A todos los corregidores \ assistente \ gouernadores \ al
caldes mayores t ordinarios y otros juezes y justicias qualesquier de
todas las ciudades villas y lugares de los nros reynos y señorios: y ca-
da uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicções salud y gra-
cia. Sepades q los procuradores del reyno en las cortes q celebramos
en esta ciudad de Toledo en este presente año de M. D. Lx. años por
vna su petició y capitulo q nos dierónos hizieron relació q a causa des-
tar por las justicias destos reynos y por las ordenanças particulares de
los lugares dellos prohibido y ordenado q en los mesones no se pueda
vêder cosa alguna de comer: los caminantes que a los tales mesones lle-
gan casados y del preydos passanā muchos trabajos y no tenian ni ha-
llauā el recaudo y provision q les era necesario porque auiendose de
buscar todo lo q auian de comer fuera muchos que llegauan tarde o ca-
sados dexauan de comer o por no se hallar o por no esperar a que se bus-
case y que ya que se hallasse y lo truxesse les venia a ser mas caro y co-
stoso que lo que en los dichos mesones se les podia vêder y nos supli-
caron mandassemos q sin embargo de las dichas ordenanças prouisio-
nes y vedamientos se pudesse en los mesones destos reynos vêder las
cosas de comer que para la prouision y sostentimiento de los caminantes
fuesen cõuenientes: lo q visto en el nro consejo y cõ nos cõsultado fue a-
cordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la di-
cha razon y nos toumos lo por bien: por la qual mandamos y permiti-
mos que en los mesones destos reynos en qualesquiera partes destos
reynos y lugares dellos que sea y esten: pueda tener para la prouision
y sostentimiento de los caminantes que a los tales mesones llegaren y
posaren las cosas de comer y beuer así para sus personas como para sus
bestias sin embargo de las ordenanças y mandamientos y prouisiones
q en los dichos lugares y por las justicias dellos se ouiere hecho o hizie-
ren las quales en quanto a lo susodicho reuocámos y alçamos y quere-
mos q no valgan ni se pueda por la dicha razó proceder a ejecució de
las penas ni lo demas en las dichas ordenanças y prouisiones y mada-
mientos cõtenido y mädamos a las nras justicias q dexen y cõsétan vêder
en los dichos mesones las dichas cosas q comen y beuen teniendo especial
uidado de mirar y pueer q los q tuvieré mesones sean personas tales
que conviene y que tengan las casas y adereços de cama y lo de
que es necesario con la limpieza y buena prouision que convien-
mas ne los basimientos y cosas de comer y beuer que tuvieran sean
gaya q y se vendan a justos y moderados precios \ de manera que
buenas mantes sean bien tratados y acogidos \ Y que los di-
los Cam. antes puedan tomar de comer. Assi de lo que en los di-
chos camin.

chos mesones donde posaré ouiere como de fuerá à otras partes si quieren y q sobre esta razon no les seafecha molestia ni vexació alguna y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al sope na de la nra merced de diez mil maravedis para la mestra camara a cada uno que lo contrario hiziere. Dada en la ciudad de Toledo a veinte dias del mes de Octubre de mill y quinientos y sesenta años:

El marques **El licenciado** **El licenciado**
Elca de Castro. **Montalvo.**

El doctor **El doctor** **El licenciado** **El licenciado**
go Gasca. **Gelasco.** **Elviesca.** **Agreda.**

Yo Domingo de Lavalá escrivano de camara de su Magestad la fize escrivar por su mandado con acuerdo de los de su Cdejo.

Cedula de su N.D. sobre la ordē que se ha de tener en los reconocimientos de conocimien-
tos y ejecucion dellos.

El Rey.

Presidente y los del nuestro consejo alcaldes de la nuestra casa y cor-
tex Presidentes y ofidores de las nuestras audiencias y otros jueces
y justicias qualequier de todas las ciudades villas y lugares de los nues-
tros reynos y señorios y a cada uno y qualquier de vos salud y gracia:
Enq se veis q en las cortes q tuvimos y celebramos en la villa de Vallado-
lid el año passado de mill y cincientos y quaréto y ocho por los procurado-
res dellas se dio peticio diziédo q muchas justicias destos reynos dañá-
mádamente para q los alguaziles llevasen los conocimientos a q las par-
tes los reconociesen y reconocidos luego hiziesen ejecuciō en las
plazas y bienes de los tales reconocientes muchos de los cuales por no
verie llevar presos o por no poder pagar luego ni tener fiador negauan
los dichos cognoscimientos y se p̄nrrauy dañá causa a q se hiziesen pbā-
cas y durauy mas los pleitos por esta via ejecutiva: por dōde se preten-
dio abreniarlos suplicaciones porq se obviaisse tanto mal y malicia māda-
seros que el alguazil no executase el conocimiento reconocido sino
que bohiesse con el al juez para que diesse mandamiento para que se hi-
ziesse la dicha ejecucion a lo cual por nos fue respondido que por leyes
destos reynos estaua pueydo q ninguno hiziese ejecuciō sin mādame-
to de iuez y q los conocimientos o los conocimientos se hā de hazer
ante el para poderie hazer ejecuciō por ellos y mandamos que as-
si se guardasse lo pena de lo q mōtassien los derechos de la ejecuciō cō el

Doblo para la cámara al que lo contrario hziesse y agora somos informados que algunas de las nuestras justicias y jueces lo color del dicho capitulo aunque por mandamiento y comisión suya las partes reconocen los dichos conocimientos ante los escribanos de sus audiencias y alguaziles quando llevan ante ellos los dichos reconocimientos para executar los no lo quieren mandar executar diciendo que conforme al dicho capitulo los reconocimientos se han de hacer ante ellos para mandar hacer la dicha ejecución de cuya causa los dichos conocimientos reconocido por mandamiento y comisión de los dichos jueces se dejan executar conforme al prometido y mandado en las cortes de Madrid el año pasado de mil y quinientos y treynta y cuatro y las partes no cobran lo que se les deue y sobre ello se les siguen y reciben muchas costas y gastos de que reciben mucho daño y agravio. E nos por eustar y escusar lo susodicho declaramos y mandamos q agora y de aquí adelante los reconocimientos de conocimientos q conforme al dicho capitulo de cortes de Valladolid se han de hacer ante los jueces y justicias assi mismo aya lugar de se hazer y hagan ante el alguacil o oficial a quien el juez lo cometiere que recognosca con tanto que el alguacil no execute el conocimiento reconocido hasta que traydo ante el juez y por el visto lo mande executar so la pena contenida en el dicho capitulo de cortes. Lo qual queremos y mandamos que assi se haga guarde y cumpla de aqui adelante no embargante lo respondido y prometido en el dicho capitulo de cortes de Valladolid q para en quanto a esto suspendemos el efecto del y queremos y mandamos q lo en el contenido se entienda guarde y cumpla y execute como en esta nuestra cedula se contiene y contra ella no vays ni passeys ni cosentays y ni passar por manera alguna y los vnos ni los otros no fagades ende al. Dada en la ciudad de Toledo a. xxv. del mes de Octubre de M. D. Lx. años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad
Juan Elasques de Salazar.

Tquiero impressas las presentes co-
tes y pragmaticas en la Imperial ciudad de Toledo en ca-
ja de Juan Ferrer impresor de libros. Acabaronse
avente dias del mes de Diciembre: año
del Nacimiento de nuestro
Señor Jesu Christo de
D. D. L.



137. L'application de la méthode
de l'effacement des effets
sociaux dans le plan d'ac-
tions.

